



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 702

Bogotá, D. C., viernes, 18 de agosto de 2017

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 013 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio histórico, arquitectónico y cultural de la Nación al corregimiento de El Horno del municipio de San Zenón departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresual.

Autor: Honorable Representante a la Cámara Jaime Enrique Serrano Pérez.

ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley de iniciativa congresual, fue radicado ante la honorable Cámara de Representantes por el Representante Jaime Enrique Serrano Pérez, el pasado 20 de julio de 2017, correspondiéndole el número 013 de 2017 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 589 de 2017, cumpliendo con los requisitos formales exigidos para el efecto, conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política. Iniciándose de esta manera el trámite legislativo para su aprobación.

Por medio de oficio recibido en mi Despacho el día 9 de agosto de la presente anualidad, me comunican la designación como ponente único, razón por la cual hoy rindo ponencia para Primer Debate.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objetivo

La presente iniciativa legislativa tiene por fin, declarar patrimonio histórico, arquitectónico y cultural de la Nación al Corregimiento de El Horno del municipio de San Zenón departamento del Magdalena.

Con el propósito de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley, se autoriza al Gobierno nacional para que en consonancia con lo establecido en los artículos 334, 341 y 345 de la Constitución Nacional y el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para concurrir a la ejecución de unas obras de utilidad pública y de interés social e histórico.

II. Descripción del proyecto de ley.

El presente proyecto de ley cuenta con siete artículos así: el **artículo 1°**. Describe el Objeto de la iniciativa que es la de declarar patrimonio histórico, arquitectónico y cultural de la Nación al Corregimiento de El Horno del Municipio de San Zenón departamento del Magdalena. El **artículo 2°**, el Congreso de la República de Colombia, concurre a la declaración de Patrimonio Histórico arquitectónico y Cultural de la Nación al Corregimiento de El Horno emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley. Por su parte el **artículo 3°**. Describen la incorporación Presupuestal, en concordancia con las disposiciones Constitucionales y legales que habilitan la ley. El **artículo 4°**. Describe la incorporación hecha en el artículo anterior y las obras prioritarias que requiere el corregimiento. Y finalmente el **Artículo 5°**. **Vigencia.**

III. Fundamentos Jurídicos.

La Constitución Política establece en su artículo 70 el deber que tiene el Estado de promover y fomentar la cultura entre los colombianos a través de la educación para crear identidad nacional. El artículo 72 *ibidem* por su parte se refiere al patrimonio cultural de la Nación cuya protección corresponde al Estado; el cual también contempla que: “*El patrimonio*

arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles” y que, “la ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”. Entretanto, el artículo 150 Superior señala que es función del Congreso hacer las leyes y honrar “a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria” según el numeral 15 de la norma ibídem; que de conformidad con el objeto de esta iniciativa parlamentaria se infiere el reconocimiento a quienes en el transcurso de la historia de Colombia contribuyeron a la consolidación de la democracia y la independencia de la Patria.

En ese orden de ideas y con la intención de ser consecuentes con el ordenamiento jurídico colombiano, el presente proyecto de ley también desarrolla lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 que modificó y adicionó la Ley General de Cultura, la cual en su artículo 1° consagra que los bienes materiales de naturaleza inmueble integrarán el Patrimonio Cultural de la Nación, porque tienen especial interés histórico, artístico y simbólico desde la perspectiva arquitectónica, urbana, arqueológica, testimonial y antropológica, lo cual encuentra mayor sustento en el inciso 2° del literal a) del artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, para que sea declarado como bien de interés cultural de la Nación mediante ley, y para que a su vez se sujete al Régimen Especial de Protección de los Bienes de Interés Cultural consagrado en el artículo 7° de la norma ibídem.

Además, se considera la posición que sentó la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-742 de 2006, donde indicó en los siguientes términos que el legislador tiene libertad de configuración política para proteger desde su competencia el patrimonio cultural de la Nación:

“Ahora bien, a pesar de que es cierto que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, no es menos cierto que la Carta no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos o la manera como deben protegerse, por lo que es lógico concluir que al legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de su libertad de configuración política. De igual manera, si bien los artículos 8° y 70 superiores consagraron el deber del Estado de proteger las riquezas culturales de la Nación y promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los ciudadanos, no señalaron fórmulas precisas para llegar a ese cometido, de ahí que daba entenderse que el Constituyente dejó al legislador o al ejecutivo a cargo de esa reglamentación”.

IV. Contexto.

El ámbito del presente proyecto de ley se circunscribe al municipio de **San Zenón de Navarro** es un puerto sobre el Río Magdalena (Brazo de Mompós) departamento de Magdalena, se halla a 9° 14' de longitud norte y/a 0°-13' de longitud o del meridiano de Bogotá y/a 40 metros de altura sobre el nivel del mar. Tiene una temperatura media de 35° dista de Bogotá 835 kilómetros, de Santa Marta 440, de Barranquilla 320 y de Cartagena 275. Fue fundada en el año de mil setecientos cincuenta (1750), por el caballero de la orden de Santiago, don José Fernando de Mier y Guerra, don José Fernando le dio a su fundación el nombre de San Zenón de Navarro, en homenaje rendido al primer Ministro del Rey que era a la sazón don Zenón de Navarro.



Iglesia de la Inmaculada Concepción de San Zenón. FUENTE: tomado de <http://www.laguaiaturistica.com/index.php/magdalena/sitios-turisticos/260-san-zenon-suelo-fertil-que-irradia-progreso>

San Zenón, Magdalena, está integrada por diez (10) corregimientos y cuatro veredas, destacándose el corregimiento de **El Horno**, que nos concita tributarle una reseña histórica por el papel fundamental que jugó como protagonista en el desarrollo social, económico, cultural e histórico en la vida de la ciudad de Mompós, Bolívar, durante la época de la colonia.

La población de El Horno, está localizada al margen derecho del brazo de Mompós del río Magdalena, en su recorrido de Sur a Norte hacia la costa Caribe en la desembocadura al Océano Atlántico (Boca de Cenizas). Está ubicado precisamente al frente de la Villa de Santa Cruz de Mompós, lo separa el reducido brazo de Mompós del río Magdalena.

Según lo declara el prestigioso periodista y escritor Don Pedro Salcedo del Villar, hijo preclaro de Mompós, la presencia de habitantes en el sector de la depresión Momposina data antes de mil quinientos treinta y siete (1537), fecha en que fue fundada la Villa de Santa Cruz de Mompós. Antes de la citada fecha, habitaron en estas tierras la tribu indígena llamada “**Los Chimilas**”, que

posteriormente se le llamo “**La Nación Chimila**”, cuyo jefe se llamo el **Cacique Mompóx**. Los cuales se destacaron por su organización, trabajadores y belicosos, cuando llegaron los **Conquistadores** a invadir su territorio y a arrársarlo todo, no fue fácil para ellos, donde libraron encarnada guerra con **La Nación Chimila**, los cuales sus hombres eran unas personas robustas y altos y de color cobrizo y sus mujeres eran hermosas y esbeltas. Así lo describe el destacado historiador en mención. En el recorrido histórico de la fundación de la Villa de Mompós, comenzaron a llegar las migraciones españolas con sus familiares a bordo, los cuales llegaron a existir unos cuatrocientos españoles (400) que eran jefes de familia, en consecuencia, se inician las grandes construcciones de sus amplias y cómodas casas de mampostería y techos de tejas, sus iglesias coloniales, y sus conventos, su cabildo, la cárcel, cuyo material usado para esas edificaciones fueron traídas del lugar llamado hoy, corregimiento de **El Horno**, material hecho de barro arcilla y cal. Convirtiéndose dicho lugar en un hito histórico en la transformación social, económica, y cultural para la Villa de Santa Cruz de Mompós, y que hoy ostenta el pergamino de ser “**Patrimonio Histórico, Religioso y Arquitectónico de La Humanidad**”. Por supuesto, nos obliga a valorar que esa grandeza que adquirió la Villa de Mompós, se le debe gracias al corregimiento de **El Horno**, es decir, que los monumentos edificados en esta ciudad, como son sus siete (7) Iglesias, sus conventos, sus floridas casas coloniales, el cabildo, sus murallas, fueron construidas con los materiales (barro, arcilla y cal) que extrajeron de ese lugar, hoy corregimiento denominado **El Horno**, que sin él, Mompós no hubiese existido.



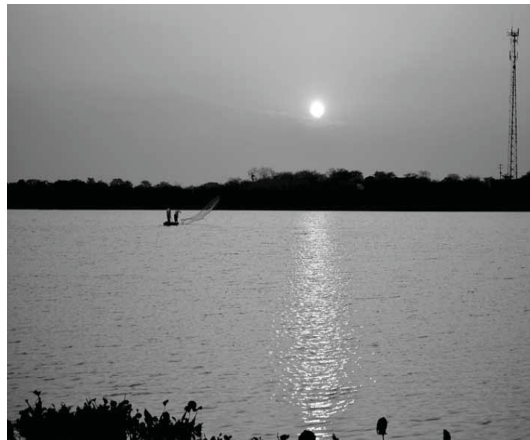
Templo de la Plaza de la Concepción de Mompós, 1541 Construido con los materiales extraídos de El Horno. Fuente: fotografía propia.

Por lo expuesto anteriormente, por la evidencia que aportamos, es por lo que se hace digno y merecedor que este rincón de nuestra patria querida se le tribute un reconocimiento histórico por parte del honorable Congreso de la República.



Una de las calles de El Corregimiento de El Horno en San Zenón. Departamento del Magdalena. Fuente: fotografía propia.

El referido lugar está conformado por unas cuatrocientas casas, el 80% de material y un 20% de bahareques, consta de unos mil ochocientos (1.800) habitantes, tiene una vereda llamada **Guayacán**, que es el corredor turístico del municipio de San Zenón, el cual se encuentra bañado por la ciénaga denominada **El Palmar**, el cual es un lugar paisajístico, visitado por los turistas extranjeros que arriban a Mompós, atraído por el embrujo y la magia de ese paisaje.



Ciénaga del Palmar. Tomado de <http://www.elinformador.com.co/index.php/general/164-informe-especial/131373-economia-basada-en-la-ganaderia-agricultura-y-pesca>

La Ciénaga del Palmar, es un complejo hídrico constante de 14 mil hectáreas en agua dulce, un 80% le corresponde al municipio de San Zenón Magdalena y un 20% al municipio de Pijiño del Carmen Magdalena, esta riqueza natural podría ser la despensa alimentaria para toda la región de la depresión Momposina. Los habitantes de El Horno son personas laboriosas dedicadas a la pequeña agricultura, ganadería y a la pesca que hoy no existe, se vive en medio de la pobreza y miseria. En el corregimiento de **El Horno** falta todo por hacer. En este orden de ideas el horno fue poblado por indígenas de las tribus Malibuhes, que habitaron antes de la colonia

de Mompóx en el margen derecho del brazo de Mompóx quedando ubicado precisamente al frente de la Villa de Mompóx. Hoy se encuentran vestigios de cerámicas y algunas piezas elaboradas del material que los Españoles usaron para la construcción de todos esos monumentos que hoy existen en la Villa de Mompóx. La margen derecha del brazo de Mompóx fue tomada como zona de chircales (Pozos para extraer el barro amasado) por los primeros colonizadores que fundaron a la Villa de Mompóx, debido que por ser una isla y no contar con amplios terrenos para proyectar las excavaciones se vieron obligados a cruzar el río y ubicarse en donde hoy quedan los puertos de **El Horno y Palomar**.



En la actualidad los vestigios que se encuentran en estas poblaciones donde funcionaron los campos de secados del material de barro, arcilla y cal; como también se evidencian los socavones que sirvieron de chircales y concuerdan con las tejas de cañón, ladrillos y baldosas empleadas aún en las casas de tipo colonial que conservan en el centro histórico de la ciudad de Mompóx.



Los chircales –pozos– donde se extraían el barro para elaborar los ladrillos con los cuales fue edificado Mompóx. Fuente: fotografía propia.

Bajos las anteriores consideraciones, es imprescindible para conservar los valores culturales asociados a la alfarería tradicional de la región realizar una serie de obra que reclama el corregimiento y que va a incidir directamente

en el desarrollo social, económico y cultural del municipio de San Zenón en el departamento del Magdalena:

- a) La construcción de un Polideportivo con canchas multifuncionales, para que los niños y jóvenes practiquen deporte y aprendan el uso responsable del tiempo libre y de esta forma se alejen del consumo de sustancias psicoactivas.
- b) La construcción del carreteable principal que comunica con la cabecera municipal de San Zenón Magdalena y que pasa por el corregimiento de puerto Arturo y Peñoncito; igualmente el carreteable que va de **El Horno** al punto llamado cuatro caminos y que cruza por el corregimiento de Palomar y Tierra Firme. Esta obra debe hacerse con una altura que sirva de muralla para la defensa del río Magdalena dicha obra debe realizarse con un material resistente y consistente llamado Placa Hueya.
- c) La construcción de un nuevo acueducto con sus respectivas redes y bombeos.
- d) Construcción de un Centro de Salud con sus dotaciones.
- e) Construcción y mejoramiento de Vivienda de Interés Social.

V. Bibliografía.

1. De Mier, José María, Poblamientos en la Provincia de Santa Marta, Editorial Bogotá, Bogotá 1986.
2. Fals Borda, Orlando, Historia Doble de la Costa, Mompóx y Loba, Carlos Valencia Editores, Bogotá, 1981.
3. Fuentes Medrano Armando, <https://armandofuentesm.es.tl/Historia-Breve-de-San-Zen%F3n--k1-Magdalena-k2-.htm>.
4. Ospino Rangel Raúl, <https://opinioncaribe.com/2016/01/24/san-zenon-la-cultura-del-cazabe/>.

Proposición final

Por las anteriores consideraciones, propongo a la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes darle Primer Debate al Proyecto de ley número 013 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio histórico, arquitectónico y cultural de la Nación al Corregimiento de El Horno del municipio de San Zenón departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
R. Departamento de La Guajira
Coordinador Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 013 DE 2017 CÁMARA**

por medio de la cual se declara patrimonio histórico, arquitectónico y cultural de la Nación al corregimiento de El Horno del municipio de San Zenón departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Declaratoria.* Declárese patrimonio histórico, arquitectónico y cultural de la Nación al Corregimiento de El Horno del municipio de San Zenón Departamento del Magdalena.

Artículo 2°. *Concurrencia.* El Congreso de la República de Colombia, concurre a la declaración de Patrimonio Histórico arquitectónico y Cultural de la Nación a Corregimiento de El Horno del municipio de San Zenón departamento del Magdalena, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 3°. *Autorización.* Autorícese al Gobierno nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, para que contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, progreso, desarrollo, ejecución y financiación de los valores culturales relacionados con Corregimiento de El Horno del Municipio de San Zenón departamento del Magdalena.

Artículo 4°. *Incorporación Presupuestal.* A partir de la vigencia de la presente ley, la Administración Nacional podrán asignar las apropiaciones requeridas en el Presupuesto General de la Nación, con el fin de lograr la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico:

- a) Construcción de un Polideportivo con canchas multifuncionales, para el fomento de la actividad deportiva y aprovechamiento del tiempo libre para niños y jóvenes;
- b) Construcción del carreteable principal que comunica con la cabecera municipal de San Zenón Magdalena y que pasa por el corregimiento de puerto Arturo y Peñoncito;
- c) Construcción del carreteable que va de **El Horno** al punto llamado Cuatro Caminos y que cruza por el corregimiento de Palomar y Tierra Firme.
- d) Construcción de un nuevo acueducto con sus respectivas redes y bombeos.
- e) Construcción y dotación de un centro de salud.
- f) Construcción y mejoramiento de las Viviendas de Interés Social del Corregimiento.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación,

y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Congresista,



ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
R. Departamento de La Guajira
Coordinador Ponente

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 035 DE 2017 CÁMARA**

por la cual se dota a las mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de agosto de 2017

Honorable Representante

ÓSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad, Bogotá

Asunto: **Informe de Ponencia para Primer Debate en Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 035 de 2017 Cámara, por la cual se dota a las mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.**

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para Primer Debate en Cámara al **Proyecto de ley número 035 de 2017 Cámara, por la cual se dota a las mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.**

El presente Informe está compuesto por seis (6) apartes, de la siguiente manera:

- a) Antecedentes;
- b) Contenido y Alcance del proyecto de ley;
- c) Marco Legal;
- d) Consideraciones Generales;
- e) Proposición;
- f) Texto Propuesto para Primer Debate en Cámara.

I. ANTECEDENTES

El **Proyecto de ley número 035 de 2017 Cámara**, por la cual se dota a las *mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones*, es de autoría de los honorables Representantes Óscar de Jesús Hurtado Pérez, Harry Giovanni Gonzáles García y Luciano Grisales Londoño. Dicha iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 26 de julio de 2017 y, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 614 de 2017. Una vez repartido el proyecto de ley para conocimiento de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, fue designado como Coordinador Ponente para Primer Debate en Comisión el honorable Representante Óscar de Jesús Hurtado Pérez y como ponente el honorable Representante *Wilson Córdoba Mena*.

II. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley consta de dos (2) títulos divididos en tres (3) capítulos integrados por sesenta y tres (63) artículos.

El primer título contiene diez (10) capítulos y cincuenta y tres (53) artículos. Este título caracteriza ampliamente la naturaleza jurídica, constitución y régimen interno de las Mutuales. El articulado aborda los siguientes componentes: - Constitución y reconocimiento - Asociados, - Régimen económico, - Dirección, administración y control, - Servicios, - Educación mutual, - Fusión, incorporación y transformación, - Disolución y liquidación, - Integración mutual.

El segundo título contiene tres (3) capítulos estructurados en nueve (9) artículos. Este título caracteriza las relaciones del Estado con las mutuales. Reglamentando los siguientes aspectos: - Promoción, fomento y supervisión del mutualismo, - Régimen de responsabilidades y, - Disposiciones finales.

III. MARCO LEGAL

La normatividad colombiana, que en estricto sentido data de 1989, en lo que corresponde a la existencia jurídica de las asociaciones mutuales, su constitución, organización interna y operaciones permitidas, así como aquella referida a los procesos de supervisión que pueda realizar el Estado sobre ellas, se encuentra orientada por un criterio estrictamente pragmático, sin tomar en cuenta –como punto de partida fundamental– su naturaleza. Esto es, la norma se ha basado en la presencia histórica del mutualismo y en la tradición económica del mismo, tal como se ha manifestado en Colombia, más no ha profundizado en su esencia.

En esa perspectiva, el Decreto número 1480 de 1989¹, que expidió el Presidente Virgilio Barco en uso de las facultades extraordinarias

otorgadas por el artículo 131 de la Ley 79 de 1988, representó el punto de partida de la vida jurídica del mutualismo en el país porque determinó a grandes rasgos su: naturaleza, características, constitución, régimen interno, responsabilidad, sanciones y consecuentemente se dictaminaron medidas para el fomento de las Asociaciones Mutualistas en el país. A 28 años de la expedición del mencionado decreto se requiere de una normatividad más acorde con la evolución que ha tenido el mutualismo en el país en las últimas dos décadas.

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

Las Asociaciones Mutuales son formas asociativas que han venido abriéndose paso como una expresión particular de propuesta económica que busca el bienestar colectivo de los colombianos, reconocida como la expresión organizativa más antiguas de las llamadas empresas de economía solidaria. A pesar de su poca visibilización económica, se puede decir que hoy son una de las alternativas sociales caracterizadas por su esencia solidaria y acción comunitaria que pueden atender eficazmente algunos servicios de previsión y promoción social para mejorar las condiciones de vida, gestionando procesos de desarrollo con un importante impacto social. Bajo esa perspectiva, la Superintendencia de Economía Solidaria define las asociaciones mutuales como:

“(…) personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas libre y democráticamente por personas naturales, inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales y satisfacer sus necesidades mediante la prestación de servicios de seguridad social²”.

Según datos obtenidos en estudios diversos y resumidos en estadísticas de la Superintendencia de Economía Solidaria, se destaca la presencia de 263 organizaciones mutuales en todo el territorio colombiano, contando con cerca de 200.000 asociados, y cubriendo un poco más de 600.000 personas beneficiarias. Este es un porcentaje pequeño de cobertura en un país de más de 46 millones de habitantes, en el cual las necesidades sociales son cada vez más sentidas y poco atendidas. Satisfacer las necesidades de un mayor número de colombianos es una alternativa que puede atender el mutualismo, mediante la organización de las comunidades y el establecimiento de empresas sociales estables.

Aunque el mutualismo presenta una génesis doctrinaria agregada al pensamiento social del siglo XIX, siempre se ha sostenido que el nacimiento de este movimiento, o mejor, de las sociedades de ayuda mutua o de ayuda recíproca o de socorros mutuos o de protección recíproca, se pierde en la prehistoria. Este sistema fue creado, originalmente, para que las personas, ante una emergencia o necesidad de algún bien o servicio, al que no pueden tener acceso en forma individual,

¹ <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3366>

² https://www.supersolidaria.gov.co/sites/default/files/public/imce/cartilla_supersolidaria_le_ensena.pdf

lo realicen mediante la ayuda mutua; de ahí que el valor más importante que sostiene al mutualismo es la Solidaridad.

En Europa, en el transcurso de su desenvolvimiento histórico de los últimos 200 años, la idea de la prevención de los riesgos futuros, de la respuesta anticipada a las calamidades, o del acceso a bienes y servicios para suplir carencias presentes, implicó la formación de diversidad de asociaciones, surgiendo las Cajas de Hermandad (Alemania), extendiéndose los Montes de Piedad (España) u organizándose las Mutualidades Obreras (Francia). Este movimiento, inspiró la formación de nuevas legislaciones, que crearon sistemas de seguridad y previsión social, tomando del mutualismo los principios de universalidad y solidaridad.

La propuesta mutualista se filtró hacia América Latina, entre el torrente de emigrantes europeos. El caso más reconocido es el de Argentina: allí el mutualismo está ligado a la historia del trabajo. Las mutuales se formaron entre los trabajadores como mecanismo que les permitiera satisfacer las necesidades que no podían lograr en forma individual. Estas asociaciones de inmigrantes se establecieron como proyecto exequial pero se fueron transformando en espacio de reunión de quienes compartían una nacionalidad. Simultáneamente con las mutuales de colectividades de emigrantes, surgían también las constituidas por trabajadores de un mismo gremio: zapateros, sastres, tipógrafos, empleados administrativos, y otros; experimentándose una transformación de los antiguos gremios de oficios.

De otro lado, como fenómeno económico y sociológico que deviene de prácticas de organización social de mediados del siglo XIX, no ha sido sujeto de especiales políticas gubernamentales que pretendan promoverlo, fomentarlo o conservarlo como tradición. Las diferentes leyes o actos administrativos que han tocado el tema de las asociaciones mutuales se han limitado a prever las situaciones organizativas y, en cierta medida, los mecanismos de control sobre ellas, más no han identificado las potencialidades de este fenómeno de organización económica para propulsar el desarrollo comunitario, mejorar indicadores de calidad de vida e incluso utilizarlos en el propósito de modernización estatal. Siempre se le ha dejado funciones marginales.

Para que el mutualismo colombiano cumpla con los anteriores enunciados, hay que avanzar hacia una actualización de su norma básica (Decreto número 1480 de 1989), la cual necesariamente debe comprender las transformaciones socio-económicas recientes y del porvenir, en las que juega importancia máxima la acción mutua, sobre todo en lo que tiene que ver con procesos de protección, previsión y promoción social. A pesar de que no es muy conocido el mutualismo cada vez hace una presencia más sólida en el país. Sin embargo, profundizar en su desarrollo en los actuales momentos de transición y posconflicto

resulta de suma importancia en un país que quiere dejar atrás el lastre de dolor e indolencia que ha dejado el conflicto armado. A propósito, el experto en mutualismo William Jiménez señala:

“El mutualismo y su estructura filosófica, son curiosamente desconocidos en Colombia, no han tenido la divulgación y el auge que otras formas asociativas de la economía solidaria han logrado, caso del Cooperativismo y los Fondos de Empleados, ese desconocimiento ha generado que esta figura permanezca marginada, oculta, poco desarrollada, en los más de los casos inadvertida y silente, pero potencialmente poderosa y esencialmente flexible frente al objetivo de desarrollar empresas autogestoras y productivas que operen con criterio de economía social y solidaria³.”

En la legislación vigente, estas posibilidades están un poco limitadas; esto es, a pesar del potencial de la organización mutualista, las oportunidades legales para su desarrollo son mínimas. Dicha situación se comprende por el hecho que la legislación para el mutualismo colombiano se encuentra pensada en un contexto relacionado con el posicionamiento industrial y de estructuración urbana de las primeras décadas del siglo XX, cuando las masas de trabajadores no disponían de los instrumentos de conquista laboral o de organización del sistema de seguridad social que hoy se tienen en el país.

Hoy por hoy es urgente producir unos cambios en las disposiciones legales para alcanzar una modernización en el movimiento y sus estructuras, ajustándose a las transformaciones del siglo XXI y permitiendo su permanencia en el tiempo mediante el acceso a nuevos servicios mutualistas para los colombianos.

Esto es, una nueva norma para el mutualismo colombiano debe permitir entender que la previsión se hace concreta a través de múltiples formas de ahorro de las personas, las cuales pueden constituir organizadamente Fondos Mutuos a los cuales acceder al momento de hacer efectiva la prestación. Dejar claro este aspecto, impedirá que los fondos mutuales para el ahorro se asimilen a captaciones de ahorro, tal como viene ocurriendo en Colombia.

Así mismo, la incursión en sistemas de microfinanzas, entendidos como mecanismos de acceso a recursos financieros por parte de los asociados para desarrollar microproyectos productivos o alcanzar satisfactores a otras necesidades humanas, deberá entenderse como originados en masas monetarias surgidas de la acción mutua (fondos contributivos para micropréstamos, fondos patrimoniales o liquidez de los fondos de previsión). En tal sentido, deberá asumirse que tampoco en estos casos se producirá intermediación financiera.

Es cierto que los Acuerdos de Basilea están pretendiendo garantizar la transparencia, buen

³ http://www.mutualser.com/documentos/Concurso_Merito/LA%20FIGURA%20MUTUALISTA.pdf

manejo y prudencia en el ahorro público, situación que debe mantenerse como criterio administrativo en las asociaciones mutuales; pero, las previsiones de las normas de Basilea no pueden exigirse en todos sus detalles a los fondos mutuales, ya que ellos tienen un propósito diferente al de la captación abierta y el uso de los recursos monetarios para efectuar una intermediación.

Desde esta perspectiva, la supervisión de dichos fondos tendría básicamente dos objetivos:


-Primero: Que el ahorro (en sus connotaciones de fondos de representación colectiva o representación individual) no se destine a cosas diferentes a las prestaciones para los que fueron creados.

-Segundo: Que el conjunto de los fondos de ahorro, que son puestos bajo la custodia de un ente que los administra (la asociación mutua), en una proporción puedan ser invertidos en fuentes externas –actuando la mutua como agente ahorrador por autorización del grupo asociado reunido en asamblea general– para garantizar rentabilidad en los mismos, en condiciones de seguridad y eficiencia.

IV. PROPOSICIÓN

Solicitamos a los honorables Representantes a la Cámara debatir y aprobar en Primer Debate el **Proyecto de ley número 035 de 2017 Cámara**, por la cual se dota a las mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, y de acuerdo con el texto propuesto.


OSCAR DE JESUS HURTADO PÉREZ
Representante a la Cámara por Antioquia


WILSON CÓRDOBA MENA
Representante a la Cámara por Antioquia

V. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 035 DE 2017 CÁMARA

por la cual se dota a las mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del País como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DE LA NATURALEZA JURÍDICA,
CONSTITUCIÓN Y RÉGIMEN INTERNO
DE LAS MUTUALES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es dotar a las Mutuales de un marco jurídico adecuado que garantice su identidad, su autonomía, su vinculación activa a la economía

del país y el reconocimiento por parte del Estado como modalidades empresariales solidarias con fines de mejoramiento social.

Artículo 2°. *Definición y Naturaleza.* Las Mutuales son personas jurídicas de derecho privado, forma asociativa sin ánimo de lucro, inspiradas en la solidaridad, con fines de interés social, constituidas libre y democráticamente por la asociación de personas naturales y/o de personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se comprometen a realizar contribuciones a fondos de propiedad mutualista, con el objeto de ayudarse mutuamente para la satisfacción de sus necesidades y aspiraciones de la existencia humana.

Las Mutuales podrán realizar todo tipo de actividades relacionadas con la previsión, la promoción y la protección social; buscando el mejoramiento económico, cultural y social.

Artículo 3°. *Acto Mutua.* El acto mutua es la actividad solidaria, de ayuda mutua y sin fines de lucro, de personas que se asocian para satisfacer sus necesidades comunes. Los actos mutuales tendrán lugar siempre que se relacionen con las operaciones propias de las Mutuales, en desarrollo de sus respectivos objetos sociales. El primer acto mutua es la asamblea fundacional y la aprobación del estatuto social. Son también actos mutuales los realizados por:

- Las Mutuales con sus asociados;
- Las Mutuales entre sí; y
- Las Mutuales con terceros, en cumplimiento de su objeto social. En este caso, se considera acto mixto, siendo solo acto mutua respecto de la Mutua.

Artículo 4°. *Principios.* Toda Mutua se registrará por los siguientes principios:

- Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua.
- Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora.
- Adhesión voluntaria, responsable y abierta.
- Participación económica de los asociados.
- Formación e información para sus miembros, de manera permanente, oportuna y progresiva.
- Autonomía, autodeterminación y autogobierno.
- Servicio a la comunidad.
- Integración con otras organizaciones del mismo sector.
- Promoción de la cultura ecológica.

Artículo 5°. *Características.* Toda Mutua debe reunir las siguientes características:

- Que se cree y administre de conformidad con los principios del mutualismo.
- Que establezca contribuciones económicas a sus asociados para la prestación de los servicios.
- Que el patrimonio y el número de asociados sea variable e ilimitado.

4. Que realice permanentemente actividades de educación mutual.
5. Que garantice la igualdad de derechos y obligaciones de los asociados.
6. Que establezca la no devolución de las contribuciones de los asociados y la irpartibilidad del remanente patrimonial en caso de liquidación.
7. Que su duración sea indefinida.
8. Que promueva la participación e integración con otras entidades que tengan como fin el desarrollo integral del ser humano.

Artículo 6°. Objetivos de las Mutuales.

Las Mutuales se constituyen y desarrollan sus actividades, en cumplimiento de los siguientes objetivos principales:

1. Promover el desarrollo integral del ser humano, mediante el mejoramiento de las condiciones de vida de sus asociados e inmediatos beneficiarios.
2. Generar prácticas que consoliden una corriente vivencial de pensamiento solidario, crítico, creativo y emprendedor, como medio para alcanzar el desarrollo y la paz de los pueblos.
3. Contribuir al desarrollo económico, mediante la realización de su objeto social y la participación en el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos de orden territorial.
4. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia participativa.
5. Garantizar a sus miembros la participación y acceso a la formación, el trabajo, la propiedad, la información, la gestión y distribución equitativa de beneficios sin discriminación alguna.

Artículo 7°. Responsabilidad. La responsabilidad de las Mutuales para con los terceros se limita al monto de su patrimonio social.

Artículo 8°. Prohibiciones. A ninguna Mutual le será permitido establecer acuerdos con sociedades comerciales que las hagan participar directa o indirectamente de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorguen a las Mutuales, o que beneficien a los directivos de estas a nivel personal.

Las expresiones Mutual, Mutualidades, Socorros Mutuos y Auxilio Mutuo solo podrán ser usadas por las Mutuales. A Los terceros que infrinjan esta norma o que se aprovechen de los derechos y prerrogativas que la ley conceda a las Mutuales, se les aplicarán las sanciones previstas en las disposiciones vigentes sobre la materia.

CAPÍTULO II

De la constitución y reconocimiento

Artículo 9°. Constitución. Las Mutuales se constituirán con un mínimo de veinte (20) personas naturales y/o jurídicas sin ánimo de lucro, por documento privado en el que se hará constar el hecho y el listado de los fundadores, siguiendo los protocolos previstos para los actos constitutivos;

documento que se registrará de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia. En el mismo acto se aprobará el estatuto social y se elegirán los miembros de los órganos de administración y control.

Artículo 10. Disposiciones Estatutarias. El estatuto de toda Mutual deberá contener:

1. Razón social, naturaleza, domicilio y ámbito territorial de operaciones.
2. Objeto social y enumeración de sus actividades.
3. Derechos y deberes de los asociados; condiciones para su admisión, retiro, exclusión y determinación del órgano competente para su decisión.
4. Régimen de sanciones, causales y procedimientos.
5. Procedimientos para resolver diferencias o conflictos transigibles entre los asociados, y entre estos y la Mutual.
6. Procedimiento de convocatoria para asambleas generales ordinarias y extraordinarias, funcionamiento y atribuciones de las mismas.
7. Régimen de organización interna, constitución, procedimientos y funcionamiento de los órganos de administración y control; requisitos, incompatibilidades, responsabilidades, forma de elección y remoción de sus miembros.
8. Representación legal, funciones y responsabilidades.
9. Régimen económico.
10. Régimen de responsabilidad de la Mutual y de sus a asociados.
11. Normas para fusión, incorporación, escisión, transformación, disolución y liquidación.
12. Procedimientos para la reforma del estatuto.
13. Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del objeto social.

Parágrafo 1°. El estatuto será reglamentado por la junta directiva con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en el desarrollo de sus actividades.

Parágrafo 2°. Las reformas del estatuto serán aprobadas en asamblea general.

CAPÍTULO III

De los asociados

Artículo 11. Asociados. Podrán ser asociados de las Mutuales:

1. Las personas naturales legalmente capaces y los menores de edad a través de representante legal.
2. Las personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro.

Artículo 12. Derechos. Serán derechos de los asociados:

1. Beneficiarse o disponer de las prestaciones mutuales que se tengan establecidas estatutariamente.
2. Participar de la administración, mediante el desempeño de cargos sociales.
3. Ser informados y fiscalizar la gestión de la Mutual, de acuerdo con las prescripciones estatutarias.
4. Ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales.
5. Retirarse voluntariamente.

Artículo 13. Deberes de los Asociados. Serán deberes de los asociados:

1. Observar las disposiciones del estatuto social y los reglamentos que rijan la Mutual.
2. Participar de las actividades de la Mutual, definidas en su estatuto, y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social.
3. Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y control.
4. Comportarse responsablemente y ejercer actos de solidaridad en sus relaciones con la Mutual y con los asociados de la misma.
5. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la Mutual.
6. Adquirir conocimientos sobre los principios básicos del mutualismo y participar en los programas de educación mutual.
7. Pagar oportunamente las contribuciones y cumplir las demás obligaciones económicas que establezca y adquiera con la Mutual.
8. Las demás que estipulen el estatuto.

Parágrafo. El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes.

Artículo 14. Pérdida del Carácter de Asociados. La calidad de asociado se perderá por retiro voluntario, exclusión, fallecimiento del asociado persona natural o disolución del asociado persona jurídica. El estatuto de cada Mutual establecerá los procedimientos que deberán observarse en cada caso.

Artículo 15. Régimen Disciplinario. El estatuto de cada Mutual deberá establecer los procedimientos disciplinarios, las sanciones aplicables y los organismos competentes para ejercer tales funciones. Para el efecto se consagrarán las causales de exclusión o de suspensión, y se garantizarán los derechos de defensa y debido proceso.

CAPÍTULO IV

Del régimen económico

Artículo 16. Patrimonio. El patrimonio de las Mutuales es de carácter irrepensible y estará constituido por:

1. El Fondo Social Mutual.
2. Los fondos y reservas permanentes.
3. Las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial.

Artículo 17. Fondo Social Mutual. El Fondo Social Mutual es el conjunto de bienes y derechos de propiedad de la Mutual, que se han originado mediante las contribuciones que para este fin han entregado los asociados conforme al estatuto y las asignaciones que la asamblea general realizó con cargo a los resultados económicos positivos de cada ejercicio. El Fondo Social Mutual se constituye e incrementa con:

1. Las contribuciones que para este fin realicen, ordinaria o extraordinariamente, los asociados conforme a lo definido en el estatuto social, a las decisiones de la asamblea general y/o a las reglamentaciones de la junta directiva.
2. Las aplicaciones que la asamblea general realice con cargo al valor positivo del resultado económico al cierre de cada ejercicio.
3. Las donaciones con destinación específica para este fondo.

Artículo 18. Contribuciones. Se denominan contribuciones a las aportaciones económicas que contraen obligatoriamente los asociados de la Mutual, de acuerdo con las disposiciones legales y del estatuto, y las decisiones de la asamblea general o las reglamentaciones de la junta directiva. Dichas contribuciones se podrán destinarse a:

1. Crear y fortalecer el Fondo Social Mutual.
2. Crear o incrementar fondos mutuales de carácter pasivo, para que los asociados se brinden ayuda recíproca frente a riesgos eventuales en materia de previsión, promoción y protección social.
3. Crear e incrementar fondos sociales de carácter pasivo, destinados a desarrollar programas especiales dirigidos al mejor cumplimiento del objeto social de la Mutual y a su vinculación con procesos de desarrollo comunitario; y
4. Sufragar el funcionamiento de la Mutual.

Parágrafo. Estas contribuciones serán satisfechas en dinero, en trabajo o especie, convencionalmente valuados, y no podrán ser gravadas por los asociados ni la Mutual en favor de terceros.

Artículo 19. Fondos mutuales. Representan las contribuciones que los asociados de la Mutual realizan obligatoria o voluntariamente, de acuerdo con lo definido en el estatuto y reglamentos, para adelantar las actividades propias de su objeto social. Dichos fondos mutuales presuponen un convenio o contrato del que emana una determinada obligación de contribución económica y el derecho de percibir unos beneficios sociales. Las diferentes condiciones de la contribución a estos fondos estarán determinadas por los reglamentos.

Parágrafo 1º. La percepción de beneficios sociales, que supone una contraprestación, se realizará con cargo al fondo mutual hasta su

agotamiento. Esto es, el fondo mutual responderá hasta el monto total del mismo.

Parágrafo 2°. Los fondos mutuales se crean e incrementan con la contribución directa de los asociados, pero la asamblea general podrá aplicar recursos para su incremento con cargo al remanente de los excedentes anuales o la junta directiva con cargo al presupuesto anual.

Artículo 20. Fondo de educación mutual. Las Mutuales tendrán un fondo permanente de educación mutual, el cual tendrá por objeto habilitar medios económicos que permitan la información, formación, capacitación, asistencia técnica e investigación de sus asociados, directivos, administradores y beneficiarios. El fondo de educación mutual se podrá crear y mantener por:

1. El 20% de asignación de los excedentes que se produzcan al final del ejercicio.
2. Donaciones con destinación específica para educación.
3. Partidas definidas en el presupuesto de gastos.
4. Excedentes obtenidos de actividades especiales para obtener recursos para educación.

Artículo 21. Otras reservas y fondos. El estatuto, la asamblea general y la Junta Directiva podrán establecer la forma de crear y/o incrementar otras reservas y fondos, de naturaleza patrimonial o pasiva, para fines determinados, claramente justificados, definidos y reglamentados. Una vez constituidos, podrán prever en sus reglamentos y presupuestos, incrementos progresivos de estas reservas y fondos, con cargo al ejercicio económico anual.

Artículo 22. Asignación de excedentes. Los excedentes son irrepartibles entre los asociados y la asamblea general será la encargada de decidir su aplicación, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Si el resultado del ejercicio económico es positivo, destinarán como mínimo:
 - a) Un diez por ciento (10%) mínimo para incrementar el Fondo Social Mutual. Las Mutuales que realicen operaciones de ahorro y crédito se obligarán a destinar un veinte por ciento (20%) para el Fondo Social Mutual;
 - b) Un diez por ciento (10%) para crear y mantener una reserva patrimonial para la protección del Fondo Social Mutual;
 - c) Un veinte por ciento (20%) para crear y mantener un fondo de educación mutual;
 - c) Un diez por ciento (10%) como mínimo para crear y mantener un fondo de solidaridad;
 - d) Un diez por ciento (10%) como mínimo para crear y mantener un fondo de imprevisos.

2. El remanente quedará a disposición de la asamblea general para crear nuevas reservas o fondos, o para incrementar los ya existentes.

Parágrafo. No obstante lo anterior, el excedente de las Mutuales se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección del Fondo Social Mutual se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación del excedente será para restablecer la reserva al nivel que tenían antes de su utilización.

Artículo 23. Período de Ejercicio Económico. Las Mutuales tendrán ejercicios anuales que se cerrarán a 31 de diciembre. Al término de cada ejercicio se cortarán las cuentas y se elaborarán los informes financieros de propósito general.

CAPÍTULO V

De la dirección, administración y control

Artículo 24. Órganos de Administración. La administración de las Mutuales estará a cargo de la asamblea general, la junta directiva y el representante legal.

Artículo 25. Asamblea General. La asamblea general es el órgano máximo de administración y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, estatutarias o reglamentarias. La constituye la reunión de los asociados hábiles o de los delegados elegidos por estos.

Parágrafo. Son asociados hábiles los regularmente inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones con la Mutual al momento de la convocatoria.

Artículo 26. Clases de Asambleas. Las reuniones de asamblea general serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán durante los primeros tres meses de cada año, para el ejercicio de las funciones regulares. Las extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente asamblea general ordinaria. Las asambleas generales extraordinarias solo podrán tratar los asuntos para las cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de estos.

Artículo 27. Convocatoria. La asamblea general ordinaria o extraordinaria será convocada por la junta directiva para fecha, hora, lugar y objeto determinados. La junta de control social, el revisor fiscal o un diez (10%) de los asociados hábiles podrán solicitar a la junta directiva, la convocatoria de asamblea general extraordinaria. El estatuto de la Mutual determinará los procedimientos y la competencia para efectuar la convocatoria a asamblea general ordinaria, cuando la junta directiva no la realice dentro del plazo establecido en la presente ley o desatienda la

petición de convocar la asamblea extraordinaria. La convocatoria se hará conocer a los asociados hábiles o delegados elegidos, en la forma y términos previstos en el estatuto.

Parágrafo. La junta directiva expedirá la lista de asociados hábiles e inhábiles y la junta de control social verificará su exactitud. Para conocimiento de los asociados, la relación de asociados inhábiles será publicada, de acuerdo con los procedimientos previstos en el estatuto.

Artículo 28. Quórum. La asistencia de la mitad de los asociados hábiles o de los delegados convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si dentro de la hora siguiente a la señalada para su iniciación no se hubiere integrado este quórum, la asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento (50%) del número mínimo requerido para constituir una Mutual. Para el caso de las asambleas generales de delegados el número mínimo de estos será de veinte (20) y el quórum mínimo será del cincuenta por ciento (50%) de los elegidos y convocados. Una vez constituido el quórum, este no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el mínimo establecido en el inciso anterior.

Artículo 29. Mayorías. Por regla general, las decisiones de la asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados o delegados asistentes. Para la reforma del estatuto social y la fijación de contribuciones extraordinarias se requerirá el voto de las dos terceras partes de los asociados o delegados asistentes, así como para la determinación de la fusión, incorporación, transformación, escisión y disolución para liquidación.

La elección de los órganos de administración y control social se hará mediante los procedimientos o sistemas que determine el estatuto. Cuando se adopte el de las listas o planchas, se aplicará el sistema de cuociente electoral.

En las asambleas generales corresponderá a cada asociado un solo voto y los asociados o delegados convocados no podrán delegar su representación en ningún caso y para ningún efecto.

Las personas jurídicas asociadas a la Mutual participarán en las asambleas generales de estas, por intermedio de su representante legal o de la persona que este designe.

Artículo 30. Funciones de la Asamblea. La asamblea general ejercerá las siguientes funciones:

1. Establecer las políticas y directrices generales de la Mutual para el cumplimiento del objetivo social.
2. Reformar el estatuto social.
3. Examinar los informes de los órganos de administración y control.

4. Considerar, aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.
5. Fijar contribuciones extraordinarias.
6. Elegir los miembros de la junta directiva y de la junta de control social.
7. Nombrar el revisor fiscal y su suplente y fijar su remuneración cuando hubiere lugar.
8. Decidir la fusión, incorporación, transformación, escisión y liquidación de la Mutual.
9. Las demás que le señalen las leyes y el estatuto social.

Artículo 31. Junta Directiva. La junta directiva es el órgano de administración permanente de la Mutual, subordinado a las directrices y políticas de la asamblea general. Estará integrada por un mínimo de tres (3) asociados, con sus respectivos suplentes. Su período, las causales de remoción y sus funciones se fijarán en el estatuto, el cual podrá consagrar la renovación parcial de sus miembros en cada asamblea general. Las atribuciones de la junta directiva serán las necesarias para la realización del objeto social; se consideran atribuciones implícitas las no asignadas expresamente a otros órganos por la ley o por el estatuto social.

Parágrafo. Los estatutos de las Mutuales y las asambleas generales definirán los criterios que se exigirán a las personas que aspiren a ser miembros de los órganos de dirección y control, teniendo en cuenta la integridad ética, el compromiso social, nivel educativo, aptitudes y conocimientos.

Artículo 32. Representante Legal.

Las Mutuales tendrán un representante legal quien será responsable de ejecutar las prescripciones estatutarias, las decisiones de la asamblea general, de la junta directiva y los requerimientos de las entidades gubernamentales encargadas de la economía solidaria. El representante legal será designado por la junta directiva, acorde con las disposiciones que se fijen en el estatuto; la órbita de sus actuaciones, requisitos, incompatibilidades y funciones serán precisadas en este.

Artículo 33. Órganos de control.

Las funciones de control social y técnico de las Mutuales, estarán a cargo de la junta de control social y la revisoría fiscal, respectivamente.

Parágrafo. Las Mutuales que realicen operaciones de ahorro y crédito deberán establecer en su respectivo estatuto la conformación de un comité de control para el ahorro y el crédito, encargado de velar por el cumplimiento de las normas legales vigentes en la materia.

Artículo 34. Junta de Control Social. La junta de control social será elegida por la asamblea general y ejercerá las funciones fijadas en el estatuto, de acuerdo con las normas generales sobre el ejercicio del control social, siempre y cuando no correspondan a las asignadas a otros órganos sociales. El número de integrantes será mínimo de tres (3) con sus suplentes; su período y sistema de elección serán previstos en el estatuto.

Artículo 35. Revisor Fiscal. Por regla general la Mutual tendrá un revisor fiscal con su respectivo suplente, elegido en la asamblea general, con su asignación. Su período, sistema de elección y funciones serán previstos en el estatuto. Los requisitos para su designación y procedimientos de actuación serán los definidos en las normas legales vigentes sobre la materia.

Parágrafo. La Mutual podrá estar eximida de la obligación de contar con revisor fiscal, sometiéndose a las normas generales de contabilidad vigentes.

Artículo 36. Incompatibilidades. Entre los miembros principales y suplentes de los órganos de administración y control de la Mutual no podrá haber relación conyugal ni tener parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad o primero civil.

Artículo 37. Actas. Las actas de las reuniones de los órganos de dirección, administración y control de la Mutual, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que consten en ellas.

Parágrafo. Compete a los jueces civiles municipales el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la asamblea general y de la junta directiva de las Mutuales, cuando no se ajusten a la ley o a sus estatutos, o cuando excedan los límites del objeto social. El procedimiento será el abreviado previsto en el Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO VI

De los servicios

Artículo 38. Prestaciones Mutuales. Son prestaciones mutuales los servicios que establezcan las Mutuales para la satisfacción de necesidades de los asociados, sus familias y la comunidad. Prestaciones que pueden ser de asistencia médica, farmacéutica, funeraria, subsidios, ahorro y crédito, gestión para el empleo y actividades culturales, educativas, deportivas o turísticas, así como cualquier otra prestación que tenga por fin la promoción y dignificación de la persona humana y el mejoramiento social.

Parágrafo 1°. Las Mutuales prestarán sus servicios preferiblemente a los asociados y a sus beneficiarios. De acuerdo con el estatuto podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo.

Parágrafo 2°. Las mutuales que en sus prestaciones incluyan servicios de previsión y protección, deberán mantener desde el fondo de imprevistos una reserva técnica que garantice la capacidad de la Mutual para atender los riesgos propios de este servicio.

Artículo 39. Servicios de Ahorro y Crédito. Las Mutuales pueden prestar los servicios de ahorro y crédito solamente a sus asociados, en las modalidades que le son permitidas y observando las disposiciones especiales sobre la materia. La supervisión estatal de estos servicios, se hará con

base en criterios técnicos y salvaguardando la característica mutualista de los mismos.

Artículo 40. Establecimiento de Servicios. Para el establecimiento de los servicios, la junta directiva de la Mutual dictará las reglamentaciones pertinentes, mediante las cuales consagrará los objetivos específicos de los mismos, los recursos de operación, así como todas aquellas disposiciones convenientes para garantizar su desarrollo, eficiencia y normal funcionamiento.

Parágrafo. La Mutual cobrará en forma justa y equitativa los servicios que preste, procurando que dichos ingresos le permitan asumir los costos de operación y administración indispensables para atender el cumplimiento del objeto social.

Artículo 41. Convenios para la Prestación de Servicios. Cuando las Mutuales no puedan prestar directamente los servicios a sus asociados, podrán atenderlos celebrando convenios con otras entidades, de preferencia de su misma naturaleza o del sector solidario de la economía.

CAPÍTULO VII

De la educación mutual

Artículo 42. Obligatoriedad. Las Mutuales están obligadas a realizar de modo permanente actividades orientadas a la formación de sus asociados en los principios y doctrina del mutualismo, así como para capacitar a los directivos y administradores para el adecuado cumplimiento de sus funciones. La asistencia técnica, la investigación y la promoción del mutualismo hacen parte de la educación mutual.

Parágrafo. Los recursos del fondo de educación se orientarán exclusivamente al cumplimiento de esta obligación. Se podrá dar cumplimiento a esta obligación mediante la delegación o ejecución de programas conjuntos realizados por organismos de grado superior o por personas jurídicas autorizadas para el efecto.

Artículo 43. Comité de Educación Mutual. En el estatuto de toda Mutual deberá preverse el funcionamiento de un comité nombrado por la junta directiva, encargado de orientar y coordinar las actividades de educación mutual y de elaborar los planes o programas, con su correspondiente presupuesto, incluyendo la utilización del fondo de educación. El período, funcionamiento y número de integrantes del comité de educación serán definidos en el estatuto.

CAPÍTULO VIII

De la fusión, incorporación y transformación

Artículo 44. Fusión. Las Mutuales, por determinación de su asamblea general, podrán fusionarse, con otra u otras Mutuales, adoptando en común una denominación distinta y constituyendo una nueva Mutual que se subrogará en sus derechos y obligaciones. Las Mutuales que se fusionen se disolverán sin liquidarse y la nueva entidad se hará cargo del patrimonio de las disueltas.

Artículo 45. Incorporación. Toda Mutual, por decisión de la asamblea general, podrá incorporarse a otra Mutual adoptando su denominación. En este evento la incorporada se disuelve sin liquidarse y su patrimonio se transfiere a la incorporante, la cual se subrogará en los derechos y obligaciones de la Mutual incorporada. La incorporante adoptará la decisión por determinación de su junta directiva.

Artículo 46. Transformación. Por decisión de la asamblea general, adoptada con el voto de las dos terceras partes de los asociados hábiles o delegados elegidos presentes, las Mutuales podrán transformarse en otra entidad de naturaleza solidaria y su patrimonio se trasladará como patrimonio irreplicable. En ningún caso podrán transformarse en sociedades comerciales.

Artículo 47. Escisión. Por decisión de la asamblea general, adoptada con el voto de las dos terceras partes de los asociados hábiles o delegados elegidos presentes, las Mutuales podrán escindirse, dividiendo su patrimonio en varias partes, cada una de las cuales se destinará para la creación de una nueva entidad que contribuya de manera especializada a dar cumplimiento a su objeto social; igualmente, podrá producirse la escisión para integrarse a entidades u organizaciones de economía solidaria ya existentes que adelanten actividades especializadas concurrentes con su objeto social.

CAPÍTULO IX

De la disolución y liquidación

Artículo 48. Disolución. Las Mutuales podrán ser disueltas por acuerdo de la asamblea general, siguiendo las normas vigentes sobre la materia y produciendo los registros que ellas contemplan.

Artículo 49. Causales de Disolución. Las Mutuales se disolverán por una cualquiera de las siguientes causales:

1. Por decisión voluntaria de los asociados, adoptada en asamblea general con el voto calificado previsto en esta ley.
2. Por reducción de los asociados a un número inferior al requerido para la constitución de la Mutual, siempre que esta situación se prolongue por más de seis (6) meses.
3. Por fusión o incorporación a otras Mutuales.
4. Por incapacidad o imposibilidad de cumplir el objeto social para el cual fueron creadas.
5. Porque los medios que empleen para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrollen sean contrarias a la ley, las buenas costumbres o la doctrina mutualista.

Artículo 50. Plazo para Subsanan Causales de Disolución. En los casos previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo anterior, el órgano de supervisión estatal correspondiente, de acuerdo a las normas previstas para el efecto, dará a la Mutual un plazo para que subsane la causal o para que en el mismo término convoque a asamblea

general con el fin de acordar la disolución, sin perjuicio de la intervención administrativa de dicho órgano.

Artículo 51. Liquidación. Disuelta la Mutual se procederá a su liquidación. El procedimiento para efectuarla, nombramiento de liquidador o liquidadores, sus deberes, prelación de pagos y demás disposiciones, serán los previstos en las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo. Los remanentes de la liquidación serán transferidos a la entidad sin ánimo de lucro que el estatuto o la asamblea de disolución hayan previsto. A falta de dichas disposiciones estatutarias, se transferirán a la entidad de integración mutualista de su radio de acción, con destino a la formación de fondos comunes para el desarrollo del mutualismo.

CAPÍTULO X

De la integración mutual

Artículo 52. Asociación de Mutuales. Las Mutuales podrán asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines sociales y económicos, el logro de sus propósitos comunes o para estimular y facilitar el desarrollo general del mutualismo, en organismos de segundo y tercer grado. Estos últimos tendrán por objetivo unificar la acción de representación del movimiento mutualista, nacional e internacionalmente.

Los organismos de segundo grado serán de carácter regional o nacional; los de carácter regional se constituirán con un número mínimo de cinco (5) Mutuales y los de carácter nacional con un mínimo de diez (10). Tales entidades establecerán en sus estatutos el valor y forma de pago de las cuotas que deban cancelar los afiliados, teniendo en cuenta factores como número de asociados y usuarios, de manera tal que se garantice una adecuada participación en los servicios que preste el organismo de grado superior.

Los organismos de tercer grado podrán constituirse con un número no inferior a cinco (5) entidades de segundo grado, y en sus estatutos determinarán la participación de las mismas y su forma de integración.

Parágrafo. A los organismos mencionados en este artículo les serán aplicables, en lo pertinente, las normas legales previstas para las Mutuales.

Artículo 53. Funciones de los Organismos de Segundo Grado. Los organismos de segundo grado desarrollarán las actividades previstas en sus estatutos, pero cumplirán de manera especial las siguientes funciones:

1. Divulgar la aplicación y práctica de la doctrina y principios del mutualismo.
2. Prestar a las Mutuales afiliadas, asistencia educativa, técnica, financiera y administrativa.
3. Promover y fomentar las organizaciones Mutuales.

Artículo 54. Asociación con Entidades del Sector Social y Solidario. Las Mutuales podrán vincularse a cualquier entidad del sector social y solidario, con el propósito de dar cumplimiento a su objeto social.

TÍTULO II

DE LAS RELACIONES DEL ESTADO CON LAS MUTUALES

CAPÍTULO I

Promoción, fomento y supervisión del mutualismo

Artículo 55. Promoción. Las Mutuales que legalmente se constituyan serán consideradas por el Estado como instituciones de interés social. El Gobierno Nacional adoptará las políticas, normas y procedimientos adecuados para asegurar el acceso de las Mutuales a los programas y recursos financieros de fomento necesarios para una mayor cobertura y calidad de las actividades que atiendan estas entidades.

Artículo 56. Vinculación al desarrollo territorial. Las Mutuales, y/o sus organismos de segundo o tercer grado, serán tenidas en cuenta por los entes territoriales para la formulación o ejecución de planes, programas y proyectos de beneficio social de sus respectivos radios de acción. Los entes territoriales apoyarán, en su radio de acción específico, los programas de desarrollo del mutualismo y establecerán lazos de relación con los organismos de segundo y tercer grado de su ámbito territorial, en procura de establecer programas comunes de desarrollo, contribuir con los programas autónomos de desarrollo del sector o introducir estos en los planes, programas y proyectos de desarrollo territorial.

Artículo 57. Régimen Tributario. Se declara a las Mutuales no sujetas a los impuestos originados en factores de renta. El estatuto tributario nacional y los estatutos tributarios locales contemplarán normas favorables y exenciones que incentiven el desarrollo de las Mutuales y la afiliación de los ciudadanos a las mismas.

Artículo 58. Supervisión. Las Mutuales estarán sujetas a la supervisión del órgano gubernamental correspondiente, con la finalidad de asegurar que sus actos se ajusten a las normas legales y estatutarias. En todo caso, las funciones de supervisión no implican, por ningún motivo, facultad de cogestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las Mutuales.

Artículo 59. Actos Sancionables y Sanciones. El órgano de supervisión estatal que ejerza acción sobre las Mutuales aplicará sanciones a dichas entidades, a sus administradores e integrantes de los órganos de control por las infracciones que le sean personalmente imputables, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

CAPÍTULO II

Régimen de responsabilidades

Artículo 60. Responsabilidad. Las Mutuales y los miembros de sus órganos de administración y control, serán responsables por los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las normas legales y estatutarias, y se harán acreedores a las sanciones previstas en la ley.

Parágrafo. Los miembros de la junta directiva serán eximidos de responsabilidad mediante la prueba de no haber participado en la reunión o de haber salvado expresamente su voto.


CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 61. Las materias y situaciones no previstas en esta ley, se resolverán primeramente conforme a las disposiciones generales sobre entidades de economía solidaria y otras que se asimilan por su naturaleza. Subsidiariamente, se resolverán conforme a los principios mutualistas generalmente aceptados y a la doctrina solidaria.

Artículo 62. En un plazo de un año, contado a partir de la vigencia de esta ley, las Mutuales constituidas con anterioridad a dicha fecha deberán adaptar su estatuto social, en lo que corresponda, a las prescripciones de la misma.

Artículo 63. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



OSCAR DE JESUS HURTADO PÉREZ
Representante a la Cámara por Antioquia



WILSON CÓRDOBA MENA
Representante a la Cámara por Antioquia

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2017 CÁMARA, 36 DE 2016 SENADO

por la cual se declara patrimonio, cultural, artístico y folclórico de la nación, el encuentro de música colombiana y andina de El Queremal, celebrado en el municipio de Dagua, Valle del Cauca.

Bogotá, D. C., julio 25 de 2017

Doctor

BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ

Secretario Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para Primer Debate Proyecto de ley número 293 de 2017 Cámara, 36 de 2016 Senado.

Respetado doctor Niño:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes mediante comunicación de fecha 16 de junio del presente año y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para primer debate ante la Comisión Segunda de la Cámara, al **Proyecto de ley número 293 de 2017 Cámara, 36 de 2016 Senado, Por la cual se declara patrimonio, cultural, artístico y folclórico de la nación, el encuentro de música colombiana y andina de El Queremal, celebrado en el municipio de Dagua, Valle del Cauca**, en los siguientes términos.

1. Objeto del proyecto

Declarar a través de la Nación como patrimonio cultural, artístico y folclórico el encuentro de música Andina del Queremal, que se celebra en el municipio de la Dagua, Valle del Cauca.

2. Estructura del proyecto

Artículo 1°	Describe el objeto.
Artículo 2°	Plantea el fomento, protección, conservación, divulgación y financiación de los valores culturales, originados en el encuentro de música andina colombiana.
Artículo 3°	Exalta la labor de la fundación Pro-Cultura y Recreación del Queremal.
Artículo 4°	Autoriza al Ministerio de Cultura para apoyar el desarrollo cultural del encuentro de música andina colombiana.
Artículo 5°	Autoriza al Gobierno nacional para incorporar en el Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias para el desarrollo de encuentro de música andina.
Artículo 6°	Señala la vigencia de la ley, a partir de su promulgación.

3. Marco constitucional y jurisprudencial

El artículo 2° Constitucional establece como uno de los fines esenciales del Estado **facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.** (Negrillas y subrayado fuera del texto). Por su parte el artículo 70 de la Carta Política consagra: El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad.

El artículo 72 de la Constitución, establece: El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado (...).

La Sentencia C-671/99 de la Corte Constitucional, expresó:^{1[1][1]}

Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, norma esta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que ¿la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad? por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover ¿la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado.

4. Marco Legal

De acuerdo con la Ley 1037 de 2006 que adopta la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada en París el 17 de octubre de 2003, esta modalidad de patrimonio, que se transmite de generación en generación, es recreada constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno y su interacción con la naturaleza y su historia. El mismo contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana y, a través de él, la comunidad consigue concretar un sentimiento de identidad y continuidad.

El Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI) abarca un vasto campo de la vida social y está constituido por un complejo de conjunto de activos sociales, de carácter cultural, que le dan a un grupo humano sentido, identidad y pertenencia. Comprende no solo los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y² técnicas de un grupo humano, que hunden sus raíces en el pasado y que se perpetúan en la memoria colectiva, sino también los apropiados socialmente en la vida contemporánea de las comunidades y colectividades sociales. Comprende además los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes a dichos activos sociales.

5. Soporte Fático

Las manifestaciones del PCI tienen las siguientes características generales:

Son colectivas, es decir, pertenecen o identifican a un grupo social particular (colectividad, comunidad) y se transmiten principalmente de generación en generación como un legado, tradición cultural o parte de su memoria colectiva.

Son tradiciones vivas que se recrean constantemente, de manera presencial, por la experiencia y, en especial, por comunicación oral.


Son dinámicas, es decir, son expresiones de la creatividad y del ingenio de las comunidades y colectividades sociales, y de su capacidad de recrear elementos culturales propios y de adaptar y reinterpretar elementos de otras comunidades o colectividades y de la cultura universal. No obstante estar afirmadas en la identidad y la tradición de los pueblos, estas expresiones cambian, se recrean en el tiempo y adquieren particularidades regionales y locales propias.

Proposición

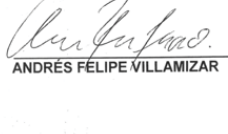
En virtud con lo anteriormente expuesto, se solicita a los honorables Representantes de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 293 de 2017 Cámara, 36 de 2016 Senado, *por la cual se declara patrimonio cultural, artístico y folclórico de la Nación, el encuentro de música colombiana y andina de El Queremal, celebrado en el municipio de Dagua, Valle del Cauca.*

De los honorables Congresistas,


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA


JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA


NEVARDO ENEIRO RINCÓN VERGARA


ANDRÉS FELIPE VILLAMIZAR

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 293 DE 2017 CÁMARA, 36 DE 2016 SENADO

por la cual se declara patrimonio, cultural, artístico y folclórico de la Nación, el Encuentro de Música Colombiana y Andina de El Queremal, celebrado en el municipio de Dagua, Valle del Cauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Declárese Patrimonio Cultural, Artístico y Musical de la Nación, el Encuentro de Música Andina Colombiana, celebrado cada año durante el mes de octubre, en el corregimiento de El Queremal, municipio de Dagua, Valle del Cauca.

Parágrafo. Se le reconoce la especificidad de la cultura de la Región Andina Colombiana, a la vez que se brinda protección como evento que exalta la identidad nacional.

Artículo 2°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación y

financiación de los valores culturales que se originen alrededor del Encuentro de Música Andina Colombiana.

Artículo 3°. *Exaltación.* El Congreso de la República de Colombia exalta la labor de la fundación Procultura y recreación de El Queremal, Funcultura, como promotora para la recuperación de los valores culturales de la región.

Artículo 4°. *Cooperación de la Nación.* Autorícese al Ministerio de la Cultura su concurso en la renovación, como patrimonio cultural de la Nación, desarrollo y financiamiento del patrimonio cultural material e inmaterial que se origine alrededor del Encuentro de Música Andina Colombiana de El Queremal, en los siguientes aspectos:

- Promoción, conservación, difusión local y nacional del Encuentro de Música Andina Colombiana de El Queremal, para la conservación de la identidad cultural;
- Cooperación para intercambios culturales que surjan a partir del Encuentro de Música Andina Colombiana de El Queremal.

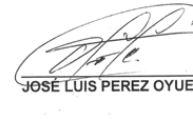
Artículo 5°. *Financiación.* Se autoriza al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación y del Programa Nacional de Concertación Cultural, las apropiaciones necesarias para el desarrollo del Encuentro de Música Andina Colombiana de El Queremal.

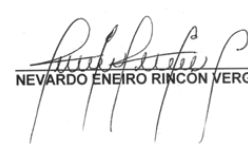
Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga toda disposición que le sea contraria.


De los honorables Congresistas:

Cordialmente,


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA


JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA


NEVARDO ENEIRO RINCÓN VERGARA


ANDRÉS FELIPE VILLAMIZAR

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 311 DE 2017 CÁMARA, 35 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se modifica el nombre a la Empresa Social del Estado Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta y se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- Trámite.
- Objetivo y contenido de la propuesta.

III. Concepto Ministerio de Salud y la Protección Social.

IV. Proposición.

I. TRÁMITE.

El proyecto es de autoría del honorable Senador Édinson Delgado Ruiz y cuenta con el concepto favorable del Ministerio de Salud y la Protección Social emitido por el doctor Alejandro Gaviria Uribe.

El Proyecto objeto de estudio fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el pasado 26 de julio de 2016 y publicado el día 29 de julio del mismo año en la *Gaceta del Congreso* número 546 de 2016.

La Senadora Doris Clemencia Vega Quiroz presentó ponencia para primer debate en Comisión Primera de Senado, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 851 de 2016. Aprobado el 6 de diciembre de 2016 por unanimidad.

La Ponencia para segundo debate fue publicada en *Gaceta del Congreso* número 1124 de 2016. Aprobado por unanimidad en la Plenaria del Senado el 14 de junio de 2017.

El 21 de julio del año en curso fue recibido en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y por designación de la Mesa Directiva de esa Comisión le correspondió a la Representante Clara Rojas rendir Informe de Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes.

II. OBJETIVO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA.

Este proyecto tiene como objetivo fundamental el que sea reformado el artículo 1° del Decreto-ley 1257 de 1994, *por el cual se transforma la Unidad Administrativa Especial Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta en Empresa Social del Estado del orden nacional*, en el que se establece la denominación de la E.S.E.

Fundamenta su intención en el reconocimiento que se le hiciera al Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta como un Hospital Universitario, para esto, precisan que la nueva denominación de la E.S.E., bajo circunstancias previsibles, no afectará ni su estructura tanto institucional como la funcional, entre la cual se encuentra la prestación de los servicios a su cargo.

El Proyecto de ley número 35 de 2016 cuenta con tres artículos incluyendo el de la vigencia.

En el artículo 1° se determina el objetivo del proyecto de ley, incluyendo dos párrafos que determinan que la nueva denominación de la E.S.E., no afectará su estructura institucional y funcional, ni afectará la prestación de los servicios a su cargo además de que no exime al Centro Dermatológico de conservar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011 para mantener su acreditación como Hospital Universitario.

En el artículo 2° determina que el Ministerio de Salud será el encargado de realizar los ajustes correspondientes para el cumplimiento de la ley.

Y finalmente, en el artículo 3° se determina la vigencia de la ley.

A. Hospital Universitario

Un Hospital Universitario es el lugar dedicado a la asistencia, docencia e investigación médica. Lo que lo diferencia de otros hospitales es su vinculación y compromiso con las funciones esenciales de la universidad: docencia, investigación y extensión. En tal virtud, en un Hospital Universitario trabajan profesionales de la salud titulados y estudiantes de medicina, además de que se encuentra vinculado, por convenio, a una universidad. Los estudiantes hacen sus prácticas en el Hospital Universitario con pacientes reales. La enseñanza va desde la medicina general a la medicina especializada, las profesiones paramédicas y los investigadores en ciencias.

De la misma manera, allí se debe generar conocimiento mediante la investigación y la experiencia práctica de todos los días. Pero lo más importante es que allí los pacientes encuentren la excelencia en la atención médica. Así se conjugan las tres características esenciales del hospital universitario moderno: docencia, investigación y servicio.

Lo que constituye la esencia de un hospital universitario es que su cuerpo médico y científico esté conformado por profesores. Un buen ejemplo es el Hospital Johns Hopkins de Baltimore, Estados Unidos, que es considerado el hospital universitario por excelencia, pues fue allí donde nacieron las residencias para las especializaciones médicas.

El Modelo Académico de Hospital Universitario es un arquetipo de relación funcional entre entidades o escuelas universitarias (departamentos, facultades, etc.) de salud y una institución hospitalaria, en el marco de las regulaciones legales actuales. Las instituciones formadoras de talento humano en salud, públicas y privadas, son complejas y altamente estructuradas en términos de sus programas, organización y formas de gobierno. A su vez, los hospitales son instituciones complejas en cuyo ámbito se articulan procesos, administración y recursos para generar servicios y productos orientados a la recuperación de la salud de aquellos que enferman y para la realización de un conjunto de actividades de prevención y promoción de la salud, no solo como se entienden en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) sino también como un modelo de atención generador de salud. Por tanto, cada uno de estos dos tipos de instituciones tiene fines y campos de acción propios. Pero, al tiempo, para lograr su misión deben contar con ámbitos y escenarios de articulación, en el marco del SGSSS y del sistema educativo.

El modelo académico da al hospital su carácter universitario. Por ello, en las condiciones del SGSSS, la organización y estructura organizativa del Hospital Universitario (HU) ha sido concebida desde la misión institucional, conjugando: –Papel social y cultural de la academia– institución de educación superior y modelo de negocios del HU, en condiciones de mercado - Servicios típicamente asistenciales y función académica: docencia, investigación y extensión¹.

B. Hospital Universitario en Colombia

En el antiguo Sistema Nacional de Salud (SNS) la figura del Hospital Universitario era plenamente reconocida, en términos reales y legales, como centro de máxima tecnología y cabeza de una región. Con la Ley 100 de 1993 desapareció la figura legal del Hospital Universitario y se requirieron 14 años de transformación, de crisis y avances de los hospitales, para recuperar el marco legal que regula de manera específica aquel tipo de instituciones. La ley define el Hospital Universitario como una institución habilitada y acreditada, de enseñanza y práctica, con funciones de formación, investigación y extensión, que cuenta con convenios docencia-servicio y opera como un centro de referencia para redes de servicios.

La Ley 1438 de 2011 en su artículo 100, estableció los requisitos que debe cumplir un hospital para poder denominarse universitario a partir del primero de enero de 2016. Entre ellos se destaca el que no solo debe estar habilitado sino también acreditado de acuerdo con el Sistema de Garantía de Calidad. Igualmente, la Resolución número 03409 de 2012 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, define cuáles son los documentos que se deben presentar ante la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud, para acreditar los requisitos exigidos en dicha ley.

Vale la pena recordar que en Colombia existen 10.231 instituciones prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública, privadas y mixtas; de las cuales 26 se encuentran acreditadas y un total a nivel nacional de 956 Empresas Sociales del Estado, de las cuales solo 9 están acreditadas², lo que ello implica, entre otras cosas, demostrar niveles superiores de calidad y garantizar una mayor seguridad en los procesos de atención a los pacientes, que le permita formar a sus médicos y especialistas con los más altos estándares, tecnología avanzada y disponiendo de los recursos necesarios para realizar investigación y generar conocimiento.

El paradigma de Hospital Universitario en el imaginario colombiano es el desaparecido Hospital San Juan de Dios de Bogotá, porque en él se formaron generaciones de médicos y constituyó la verdadera escuela médica nacional. Sin embargo, debe recalcarse también la importancia del Hospital San Vicente de Paúl de Medellín, pionero, entre otras cosas, de los trasplantes de órganos en nuestro medio y de algunas técnicas quirúrgicas a nivel mundial³.

En Colombia hay instituciones que son dignas exponentes del hospital universitario moderno, entre ellas se pueden mencionar: el Hospital Universitario de la Fundación Santa Fe de Bogotá, los hospitales San Ignacio y San José en Bogotá, el Evaristo García, la Fundación Valle del Lili en Cali y el San Vicente de Paúl de Medellín.

C. Empresa Social del Estado (E.S.E.) Centro Dermatológico “Federico Lleras Acosta”

La misión de la E.S.E. Centro Dermatológico “Federico Lleras Acosta”, es Brindar, con calidad humana y seguridad, servicios especializados en dermatología, realizar formación, educación e investigación en las áreas de su competencia, asesorar al Gobierno nacional en la planeación y ejecución de estrategias para la promoción de la salud, la prevención y el control de las patologías cutáneas, en el marco de la responsabilidad social. Asimismo, su visión es la de ser líder en servicios asistenciales como modelo público de excelencia y con proyección a nivel internacional, busca formar integralmente talento humano de alto nivel científico, generador de conocimiento, para contribuir a la promoción, prevención y recuperación de la salud cutánea, en procura de mejorar la calidad de vida del ser humano.

El Centro Dermatológico “Federico Lleras Acosta” se remonta a su creación desde el 16 de agosto de 1934, emergiendo primero como el Laboratorio Central de Investigaciones de la Lepra, bajo la dirección del Profesor Federico Lleras Acosta. En el año de 1938 se inaugura como Instituto de Investigación Médica. En 1960 se crea el Instituto Nacional de Salud y se incorpora al mismo el Instituto Federico Lleras Acosta, incoándose su transformación de la Entidad en Instituto de Dermatología. En 1964 en la Ley General de Presupuesto, se cambia la denominación de la Institución por la de Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta⁴.

Mediante convenio firmado en el año 1978 entre el Ministerio de Salud y el Hospital Santa Clara, este hospital empieza a administrar el Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta. El 31 de diciembre de 1984 se pone fin al convenio entre el Hospital Santa Clara y el Ministerio de

¹ www.bdigital.edu.co- Modelo Académico de Hospital Universitario, Universidad Nacional, Sede Bogotá, D. C., Facultad de Medicina, Director Carlos A. Agudelo, ISP Proyecto Hospital Universitario, 2008.

² Registro de Prestadores de servicios de salud “Ministerio de Salud y Protección Social” consulta realizada el 6 de julio de 2016.

³ Universidad.edu.co, El Observatorio de la Universidad Colombiana, los Hospitales Universitarios, Roberto Esquerro Gutiérrez, *El Espectador*, Disponible en Internet.

⁴ [Http://www.dermatologia.gov.co/el_instituto/resena_historica](http://www.dermatologia.gov.co/el_instituto/resena_historica)

Salud. La Ley 10 de 1990 incorpora al Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, a la administración central del Ministerio de Salud. En agosto de 1993 mediante el artículo 36 de la Ley 60, el Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta se organiza como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Salud, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio propio.

Mediante el Decreto número 1257 de 1994, se transforma la Unidad Administrativa Especial Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta en Empresa Social del Estado del orden nacional, el decreto dispone que el centro es una entidad consultiva del Ministerio de Salud, cuyo objetivo fundamental es prestar asistencia médica, propiciar y contribuir con la docencia en el campo de su competencia y realizar investigación científica en patologías dermatológicas con énfasis en lepra, leishmaniasis y otras enfermedades tropicales.

Después de sesenta años de dependencia, el Instituto se abre a una gestión propia, con el reto de liderar, rediseñar y poner en marcha procesos administrativos, financieros, asistenciales y de formación integral del talento humano. Las herramientas para alcanzar los cometidos, son la Plataforma Estratégica, el Manual de Funciones por cargo, el Plan de Gestión Institucional y el Plan Operativo Anual por dependencias. A la vez, se establece un sistema tarifario, se inicia el proceso de facturación, se profesionaliza el personal y se humaniza su accionar. También se vinculan empresas especializadas en los servicios de vigilancia, manejo de desechos hospitalarios, mantenimiento y aseo. Se sensibiliza al personal para la adopción del Sistema de Control Interno como un mecanismo de autocontrol y mejora de los procesos.

Con una visión arquitectónica que armoniza la funcionalidad, la estética y la conservación del patrimonio, se comienza la reconstrucción de la planta física, el equipamiento tecnológico y se inicia la sistematización y automatización de los procesos. Se dan los primeros pasos para la reestructuración de planes y programas de formación a nivel de pre y posgrado, buscando educar al estudiante con una nueva concepción de su entorno y de su compromiso con la sociedad, que junto con la escuela de líderes, forman los pilares del Proyecto Pedagógico Institucional. Igualmente se pone en ejecución el plan de desarrollo del área de investigación dermatológica iniciándose el fomento de la capacidad investigativa, base para la generación de una nueva cultura.

Se consolida, en la práctica, un modelo de Empresa Social del Estado, viable a través de una gestión reconocida por la comunidad en general y por diferentes instancias. En el año 2000 se realiza el primer ejercicio pedagógico de evaluación institucional general, utilizando la metodología del Premio Calidad Salud Colombia, obteniéndose una Mención de Reconocimiento.

También en este año se obtiene Mención de Honor del Banco de Éxitos de la Presidencia de la República – Registro de Experiencias Exitosas al “Proyecto de Modernización del Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta – E.S.E”. En el año 2001 se obtiene: - la Categoría Bronce en el Premio Calidad Salud Colombia 2001 y un – Reconocimiento al Aporte Científico de *City TV* y *El Tiempo*. En el año 2002 se recibe Mención de Honor del Banco de Éxitos de la Presidencia de la República – Registro de Experiencias Exitosas por el “Sistema de Información y Atención al Usuario una Herramienta de Gestión”.

Se realiza el alineamiento e integración del Plan de Desarrollo Administrativo Sectorial, el Plan indicativo del DNP (Sinergia) y el Plan Maestro (Plan Operativo Anual por Áreas y Funcionarios (POA)). Se lleva a cabo un análisis del entorno económico, social, político, jurídico y administrativo, como base para la formulación del Plan Quinquenal de Desarrollo. Se implantan la Gerencia por Procesos y la Gerencia por Proyectos y se intensifican las acciones de Mercadeo Externo.

En el año 2005 la E.S.E.: Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, reafirma su compromiso con la calidad de vida y con la ciencia, obteniendo la Certificación ISO 9000: versión 2000 del Sistema de Gestión de la Calidad, se afianzaron las estrategias del programa en “En Pro de la Caricia” por medio de una emisión semanal del Magazín TV “Escrito en la Piel” y se dio inicio al proyecto Simbad El Marino por los Siete Mares de la Piel. El grupo de Dermatología tropical fue reconocido como grupo de investigación por Colciencias. Por segundo año consecutivo obtuvieron la calificación A11 De la Auditoría Integral de la Contraloría General de la República. Un año después obtuvieron el reconocimiento a sus dos grupos de investigación por Colciencias. Así se dio inicio al proceso de auto acreditación y acreditación en estándares para servicios ambulatorios.

Para continuar con el proceso de Calidad, el Instituto presentó su autoevaluación ante el Icontec para obtener la acreditación a sus servicios ambulatorios. Los resultados no se hicieron esperar y en enero de 2005 el Instituto se convirtió en la primera IPS Ambulatoria del país que recibe dicha distinción. Se obtuvo la recertificación ISO 9001:2000 durante el mes de mayo.

Durante el segundo semestre del año 2005, el Centro Dermatológico recibe la visita del International Society Quality ISQUA en Health Care Inc. como parte del proceso de acreditación del Instituto Colombiano de Normas Técnicas Icontec.

En el 2009 se da la apertura universitaria ingresando con convenios docencia-servicio la Universidad CES, la Universidad Nacional y la Universidad del Rosario, y se fortalecen las relaciones con la Universidad Militar Nueva

Granada, la Fundación Ciencias de la Salud, y el Colegio Mayor de Cundinamarca. El programa de posgrado en dermatología se retoma en asocio con la Universidad CES de Medellín, a partir de agosto, y en octubre se seleccionan los primeros dos residentes, entre casi 100 aspirantes que se presentaron a la convocatoria.

El Presidente de la República expidió, con fecha 18 de enero de 2010, los Decretos números 071 y 072 que aprueban la reestructuración de la planta de personal y la modificación de la estructura orgánica del Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta. Estos decretos modernizan y simplifican la estructura, y la armonizan con la actual del Estado, facilitando la gobernabilidad y la contratación de un mayor número de dermatólogos para las áreas misionales.

En el año 2010 el Ministerio de Educación Nacional realiza dos visitas de inspección a la Institución, durante la vigencia, como campo de práctica de residentes en dermatología, pregrado y otras especialidades, generándose concepto de favorabilidad educativa y el otorgamiento de 42 cupos para docentes, según la capacidad instalada. De igual forma se aprueba el desarrollo de un programa de posgrado en el Centro, en asocio a la Fundación Universitaria Sanitas. La Institución ocupó el puesto 17, entre un total de 161 entidades públicas encuestadas por el Departamento Nacional de Estadísticas y el primer puesto en el sector salud, en lo referente a “Ambiente Institucional”. Por su parte en “Desempeño Institucional” ocupa el puesto 15, y el primer puesto en el sector salud. Esta “Encuesta sobre Ambiente y Desempeño Institucional” mide la percepción de los trabajadores del sector público, en temas como: credibilidad en las políticas, suficiencia de recursos y previsibilidad, gestión de resultados y prácticas irregulares.

El Invima mediante Resolución número 39456, del 1° de diciembre de 2010, otorgó la certificación en Buenas Prácticas Clínicas al Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta ESE, en el marco de la Resolución número 2378 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, siendo la segunda entidad en salud en recibir tal certificación y la primera del sector estatal colombiano.

La Junta de Acreditación en Salud en su sesión del 31 de enero de 2012, ratificada por el Consejo Directivo del Icontec, una vez analizado el informe de visita de evaluación de otorgamiento para el segundo ciclo de acreditación y con base en lo establecido en el Decreto número 1011 y la Resolución número 1445 del 2006, aprueba mantener la categoría de Institución Acreditada a la E.S.E. Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta.

El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución número 258 de 2012, autoriza al Centro para el retiro de prótesis o implantes mamarios tipo PIP. El servicio es totalmente gratuito para la ciudadanía.

El Centro se ubicó en el puesto sexto (6°) del total de entidades públicas del nivel nacional, que son 295, con la mejor calificación en el informe de control interno contable, 2012, según la Contaduría General de la Nación.

El 16 de agosto de 2014 cumplió la Institución ochenta años de servicio a la comunidad y la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud, conformada por los Ministerios de Salud y Protección Social y de Educación Nacional, según el Acuerdo número 00267 del 25 julio de 2014, otorgan a la E.S.E. Centro Dermatológico “Federico Lleras Acosta” el galardón de Hospital Universitario, luego de cumplidos los requisitos exigidos por la Ley 1438 de 2011. De tal manera, el Hospital Dermatológico se convierte así en la primera IPS pública en alcanzar esta certificación académico-asistencial y en la cuarta entidad sanitaria en el país, luego de la Fundación Cardiovascular de Colombia (Bucaramanga), Fundación Santa Fe (Bogotá) Hospital Pablo Tobón Uribe (Medellín), Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt y la Fundación Cardio Infantil, por lo que la Junta Directiva del Centro decide por unanimidad autorizar a la Dirección General adelantar los trámites necesarios para cambiar la denominación del Centro en “Hospital Universitario Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta E.S.E.”.

Para que una IPS, como la E.S.E. Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, sea distinguida como hospital universitario debe contar como mínimo con la acreditación en salud que otorga el Ministerio de Salud y Protección Social, ser reconocida por Colciencias como generadora de investigación y conocimiento y estar certificada como campo de práctica por el Ministerio de Educación Nacional.

Luego de una extensa jornada de auditoría, por parte del certificador SGS Internacional, se otorga la recertificación en las Normas Técnicas ISO 9001, NTC GP 1000 e ISO 14001.

En noviembre de 2015, la Junta de Acreditación en Salud de Icontec aprobó a la Organización mantener la categoría de Institución Acreditada, con lo cual se demuestra la madurez en la cultura de calidad y de excelencia en la prestación de servicios que han sido fruto de más de 80 años de existencia, cuidando la piel de los colombianos.

El nuevo Plan de Gestión fue aprobado por la Junta Directiva para la vigencia 2015-2018 y presentado a la Organización en el mes de diciembre de 2015, con este plan se busca lograr ser reconocidos como: Centro de Investigación por Colciencias, Galardón de Hospital Seguro que otorga la Asociación Colombiana de Hospitales y Clínicas (ACHC) y ser Centro de Referencia Nacional en Tele-dermatología. El Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, se proyecta para el año 2020 como una institución

reconocida a nivel internacional en materia de patología cutánea.

De otra parte, en el mes de septiembre de 2015 la actual dirección del Centro Dermatológico, solicitó al Ministerio de Salud y Protección Social el cambio de denominación conforme lo determinado en el Acuerdo número 00267 de 2014, antes mencionado y conforme lo acordado en la sesión del día 19 de junio de 2015, para que se adelantaran los trámites correspondientes a la modificación del Decreto número 1257 de 1994, por el cual se transforma la Unidad Administrativa Especial Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, en Empresa Social del Estado del orden nacional, el cual se debe denominar “Hospital Universitario Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta E.S.E.”.

En tal virtud, la Directora de Asuntos Normativos de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud, con fecha 21-01-2016, expresa lo siguiente:

“Una vez analizado el requerimiento realizado y revisado el Acuerdo número 267 de 2014 emitido por la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud, mediante el cual se otorgó reconocimiento como hospital universitario a E.S.E. Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, por el término de siete años, esta Dirección encuentra que para llevar a cabo el cambio de denominación, este deberá realizarse a través de una ley de iniciativa gubernamental, toda vez que el Decreto número 1257 de 1994 fue expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias de que trata el numeral 8 del artículo 248 de la Ley 100 de 1993, que revistió al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses”.

En ese orden, es importante recordar que los decretos ley o extraordinarios, como su nombre lo indica tienen fuerza material de ley, por tanto solo mediante nuevas facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la República al Ejecutivo o directamente mediante una ley, podría en el caso que nos ocupa, modificarse la denominación de esa ESE, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones previstos tanto por la ley como por la Honorable Corte Constitucional para este tipo de actuaciones, por lo que a manera de ejemplo citamos lo señalado en Sentencia C-889 del año 2006. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa:

“De conformidad con lo que establece el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución le corresponde al Congreso de la República determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de

Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta.

“Para el ejercicio de esta potestad, según lo que señala el inciso 2° del artículo 154 de la Carta, el Legislador debe contar con la iniciativa gubernamental para expedir o reformar las leyes referentes a la estructura de la administración nacional”. (Subrayado fuera de texto).

(...)

En cuanto a la función de determinar la estructura de la administración nacional la Corte ha considerado que esta no se agota con la creación de los organismos que la integran “sino que comprende proyecciones mucho más comprensivas que tienen que ver con el señalamiento de la estructura orgánica de cada uno de ellos, la precisión de sus objetivos sus funciones generales y la vinculación con otros organismos para fines del control”, así como también “regular los asuntos relacionados con el régimen jurídico de los trabajadores, con la contratación y con las materias de índole presupuestal y tributario, entre otras”. Igualmente, en desarrollo de esta misma función el Congreso también se encuentra habilitado para fijar las características de los órganos creados, esto es para establecer “la independencia administrativa, técnica y patrimonial de ciertas agendas estatales con o sin personería jurídica, para modificar sus características y aún para suprimirlas”.

Ahora bien, respecto a la temporalidad de las facultades extraordinarias, la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han sido enfáticas en sostener la tesis “de que si el Gobierno agota las facultades otorgadas pierde la competencia para retomar la materia así el término de las facultades se encuentre vivo”.

De otro lado, no debe perderse de vista que la norma general es que la denominación de una entidad administrativa como la que nos ocupa debe ser definida por ley, como parte de su estructura orgánica, conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 489 de 1998 que establece:

“Artículo 50. *Contenido de los actos de creación.* La ley que disponga la creación de un organismo o entidad administrativa deberá determinar sus objetivos y estructura orgánica, así mismo determinará el soporte presupuestal, de conformidad con los lineamientos fiscales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La estructura orgánica de un organismo o entidad administrativa comprende la determinación de los siguientes aspectos:

1. La denominación.
2. La naturaleza jurídica y el consiguiente régimen jurídico.
3. La sede.
4. La integración de su patrimonio.
5. El señalamiento de los órganos superiores de dirección y administración y la forma de integración y de designación de sus titulares, y

6. El Ministerio o el Departamento Administrativo al cual estarán adscritos o vinculados.

Así las cosas, aunque el Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta E.S.E., hoy ostenta el reconocimiento como Hospital Universitario, por el cumplimiento de los requisitos definidos en el artículo 100⁵ de la Ley 1438 de 2011, no es viable jurídicamente que vía decreto ordinario se modifique el Decreto número 1257 de 2014, en lo relacionado con el cambio de denominación”.

Por las anteriores razones, es que se hace necesario realizar el cambio de denominación del Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, por Hospital Universitario Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, a través de una ley y como reconocimiento a la excelsa labor en investigación y docencia que ha venido realizando dicha Institución, la cual hoy día es centro de referencia a nivel nacional en dermatología.

⁵ ARTÍCULO 100. HOSPITALES UNIVERSITARIOS. El Hospital Universitario es una Institución Prestadora de Salud que proporciona entrenamiento universitario, enfocado principalmente en programas de posgrado, supervisado por autoridades académicas competentes y comprometidas con las funciones de formación, investigación y extensión.

El Hospital Universitario es un escenario de práctica con características especiales por cuanto debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

100.1 Estar habilitado y acreditado, de acuerdo con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

100.2 Tener convenios de prácticas formativas, en el marco de la relación docencia servicio, con instituciones de educación superior que cuenten con programas en salud acreditados.

100.3 Diseñar procesos que integren en forma armónica las prácticas formativas, la docencia y la investigación, a prestación de los servicios asistenciales.

100.4 Contar con servicios que permitan desarrollar los programas docentes preferentemente de posgrado.

100.5 Obtener y mantener reconocimiento nacional o internacional de las investigaciones en salud que realice la entidad y contar con la vinculación de por lo menos un grupo de investigación reconocido por Colciencias.

100.6 Incluir procesos orientados a la formación investigativa de los estudiantes y contar con publicaciones y otros medios de información propios que permitan la participación y difusión de aportes de sus grupos de investigación.

100.7 Contar con una vinculación de docentes que garanticen la idoneidad y calidad científica, académica e investigativa.

Los Hospitales Universitarios reconocidos conforme a la presente ley, tendrán prioridad en la participación en los proyectos de investigación, docencia y formación continua del Talento Humano financiados con recursos estatales.

Parágrafo Transitorio. <Parágrafo modificado por el artículo 18 de la Ley 1797 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del 1° de enero del año 2020 solo podrán denominarse Hospitales Universitarios, aquellas instituciones que cumplan con los requisitos definidos en este artículo.

III. CONCEPTO MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL

De acuerdo con el concepto emitido por el Ministerio de Salud en cabeza del doctor Alejandro Gaviria Uribe, el pasado 19 de septiembre del presente año, se menciona que el Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta E.S.E., sede Bogotá, D. C., presentó ante la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud, los documentos exigidos en favor del reconocimiento como Hospital Universitario, conforme lo establecido en la Ley 1438 de 2011 y en Resolución número 3409 de 2012.

Como consecuencia, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de lo señalado por el Decreto número 2376 de 2010 incorporado en el Decreto número 780 de 2016, designó los pares académicos quienes realizaron la visita de verificación de condiciones los días 15 y 16 de agosto de 2013.

Una vez emitido el informe de verificación de condiciones por parte de los pares académicos designados, el trámite fue remitido a la Sala de Evaluación de Ciencias de la Salud de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (Conaces), quien en sesión de 21 de julio de 2014, recomendó el reconocimiento como Hospital Universitario al Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta E.S.E. sede Bogotá, D. C.

Surtidos los trámites de ley, la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud, por Acuerdo número 267 de 2014, reconoce el Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta E.S.E., como Hospital Universitario, por el término de siete (7) años, calificación que lo agrupa dentro de las instituciones que proporcionan entrenamiento universitario, enfocada principalmente en programas de posgrado, supervisada por autoridades académicas competentes y comprometidas con las funciones de formación, investigación y extensión.

Ahora bien, frente a la iniciativa en curso es pertinente mencionar que resulta **conveniente** para el país, toda vez que se reitera, el Acuerdo emitido por la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud, otorgó el reconocimiento como Hospital Universitario al Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta E.S.E., atribución que le confiere la prioridad en la participación en los proyectos de investigación, docencia y formación continua del Talento Humano financiados con recursos estatales y que además la faculta para llevar en su nombre la distinción de ¿Hospital Universitario?, aspecto este último, que resulta concordante con el parágrafo transitorio del artículo 100 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 18 de la Ley 1797 de 2016, ¿a partir del 1° de enero del año 2020 solo podrán denominarse Hospitales Universitarios, aquellas

instituciones que cumplan con los requisitos definidos en este artículo?.


Conforme a lo anterior, esta cartera considera pertinente la modificación de la denominación del Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta E.S.E., pues guarda congruencia con el procedimiento adelantado ante la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud y lo expresado por el Ministerio.

Los términos indicados en la parte que anteceden, fueron presentados por la oficina encargada del Ministerio de Salud y la Protección Social en lo que corresponde a la iniciativa legislativa citada en la referencia. Por lo que resulta menester precisar que, con las exposiciones aquí presentadas y puestas a su consideración, resulta **Conveniente**, dar trámite al presente proyecto de ley, pues este se ajusta a las normas establecidas para tal fin, es decir, es este el mecanismo idóneo para reconocer al Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta E.S.E., como Hospital Universitario otorgado por esta entidad.

IV. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar Primer al Debate Proyecto de ley número 311 de 2017 Cámara, 35 de 2016 Senado, *por medio de la cual se modifica el nombre a la empresa social del estado centro dermatológico Federico Lleras acosta y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 311 DE 2017 CÁMARA, 35 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se modifica el nombre a la Empresa Social del Estado Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° del Decreto-ley 1257 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 1°. Campo de aplicación. A partir de la vigencia de la presente ley, la Empresa Social del Estado Centro Dermatológico “Federico Lleras Acosta”, del Orden Nacional se denominará “Hospital Universitario Dermatológico Federico Lleras Acosta, Empresa Social del Estado” y

se sujetará a las disposiciones aplicables a tales empresas en los términos de la ley, el reglamento y las demás normas que lo regulen.

Parágrafo 1°. La nueva denominación de la E.S.E., no afectará su actual estructura institucional y funcional, ni afectará la prestación de los servicios a su cargo de acuerdo a sus competencias institucionales.

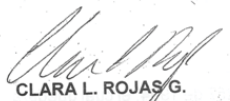
Parágrafo 2°. La presente modificación no exime a la E.S.E. del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011 para conservar su reconocimiento como Hospital Universitario y obtener su renovación.

Artículo 2°. El Ministerio de Salud se encargará de realizar los ajustes correspondientes para el cumplimiento de la presente ley y expedirá los actos administrativos e institucionales necesarios para la actualización de la nueva denominación de la E.S.E.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Cordialmente,



CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 314 DE 2017 CÁMARA, 170 DE 2016 SENADO

por la cual se establecen normas sobre servicio exterior y se dictan otras disposiciones.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresual.

Autor: Honorables Senadores de la República: Óscar Mauricio Lizcano, Jimmy Chamorro Cruz, Luis Fernando Velasco, Jaime Durán Barrera y José David Name Cardozo.

ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley de iniciativa congresual fue radicado en el honorable Senado de la República por los Senadores Óscar Mauricio Lizcano, Jimmy Chamorro Cruz, Luis Fernando Velasco, Jaime Durán Barrera y José David Name Cardozo, el pasado 27 de octubre de 2016 correspondiéndole el número 170 de 2016 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 935 de 2016, cumpliendo con los requisitos formales exigidos para el efecto, conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política. Iniciándose de esta manera el trámite legislativo para su aprobación.

La ponencia para primer debate se radicó el 22 de noviembre de 2016, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1036 de 2016, dándosele primer debate ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de esa célula legislativa, el 13 de diciembre de 2016, y se obtuvo la respectiva aprobación.

El 22 de febrero de 2017 se radicó la ponencia para el Segundo Debate ante la Plenaria de Senado, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 095 de 2017; su debate se llevó a cabo el 14 de junio de 2017 ante la plenaria del Senado de la República y se aprobó ese mismo día sin modificaciones, el texto aprobado fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 514 de 2017.

A partir de esa fecha comenzó el tránsito hacia la Cámara de Representantes, a donde se radicó bajo el número 314 de 2017, para seguir su trámite ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara.

Por medio de oficio recibido en mi Despacho el 3 de agosto de la presente anualidad, me comunican la designación como ponente único, razón por la cual hoy rindo ponencia para primer debate.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto

El proyecto de ley tiene como finalidad establecer requisitos adicionales para el nombramiento de Embajadores y Cónsules Generales Centrales, a saber:

1. Acreditar el dominio del idioma inglés, con certificación vigente del examen internacional estandarizado en un nivel B2 o su equivalente;
2. Aprobar el diplomado ofrecido por la Academia Diplomática; y
3. Realizar sustentación en audiencia pública en sesión conjunta de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República.

Igualmente, el articulado pretende imponer la realización de un diplomado ofrecido por la Academia Diplomática, en materias propias del cargo, a los aspirantes a ocupar empleos de Carrera Diplomática y Consular en provisionalidad que no pertenezcan a la Carrera Diplomática y Consular.

Finalmente, el proyecto de ley busca adicionar el artículo 254 de la Ley 5ª de 1992 para exigir a los Embajadores y a los Cónsules Generales Centrales la realización de un informe de gestión a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes al inicio de cada legislatura.

II. Contexto

En términos generales, el Proyecto de ley número 170 de 2016 Senado pretende asegurar que los representantes del Estado colombiano en el exterior, entiéndase Embajadores y Cónsules Generales, tengan un mínimo de conocimiento de los asuntos que les son propios a sus cargos,

pues en ellos no solo está depositada la tutela de los intereses de los connacionales en el exterior sino la representación del Estado colombiano en el extranjero.

Entre las responsabilidades que adquiere quien ostenta la calidad de Embajador o Cónsul General, se destaca la participación en la planeación, ejecución y evaluación de la política exterior colombiana, razón por la cual es de suma importancia que estos cargos sean confiados a profesionales de excepcionales cualidades. Por lo anterior, es necesario garantizar que en la elección de personal se exijan requisitos mínimos que den cuenta de la idoneidad del sujeto seleccionado, razón por la cual se propone en el presente articulado capacitar a quienes no pertenezcan a la Carrera Diplomática y Consular y sean escogidos para cumplir con tan valiosos encargos. Asimismo, se prevé que dicha capacitación también sea exigida para quienes aspiren a ocupar cargos de Carrera Diplomática y Consular en provisionalidad.

Adicionalmente, el proyecto busca dar participación al Congreso en el proceso de nombramiento al establecer la realización de una audiencia pública para que los aspirantes a ocupar el cargo de Embajador o Cónsul General, sustenten su hoja de vida en sesión conjunta de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes.

Las anteriores propuestas se sustentan en las normas constitucionales que definen las funciones de la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa, entendiéndose que a la primera, en cabeza del Presidente de la República, le corresponde dirigir las Relaciones Internacionales y nombrar a los agentes diplomáticos (artículo 189 Constitución Política), mientras que a la segunda, le corresponde ejercer el control político sobre los actos de la primera, estando facultada para hacerlo en todo tiempo (artículos 114 y 138, Constitución Política).

1. La Elección de Embajadores en otros países

Teniendo en cuenta que las relaciones diplomáticas están establecidas de forma global y uniforme por las Convenciones de Viena y que en Colombia rige un sistema de Gobierno de tipo presidencialista, es conveniente traer a colación la forma en la que son elegidos los embajadores y cónsules en países que comparten este mismo sistema.

a) Francia

En Francia los embajadores ante países extranjeros son nombrados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores. Al ser un empleo a decisión del Gobierno, el Presidente puede nombrar a la persona que mejor le parezca, eligiendo casi siempre a los diplomáticos que poseen una buena práctica del oficio y que han

alcanzado el grado de Ministro Plenipotenciario o al menos el de Consejero de Primera Clase (Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia).

b) México

La designación de embajadores en el Estado de México obedece los mandamientos establecidos en los artículos 76 y 89 de su Constitución, que dan facultad al Presidente de nombrar a los embajadores y cónsules generales (artículo 89, Constitución Política de los Estados Mexicanos), siempre y cuando cuente con la aprobación y/o ratificación del Senado (artículo 76, Constitución Política de los Estados Mexicanos).

c) Estados Unidos

Tal como lo contempla la Sección 2 del artículo II de la Constitución de los Estados Unidos (*Article II, Section 2*), el Presidente es el encargado de nombrar, y con el consejo y el consentimiento del Senado, designar a los Embajadores.

d) Uruguay

En el caso uruguayo, corresponde al Presidente de la República con el Ministro, Ministros respectivos o con el Consejo de Ministros, nombrar el personal consular y diplomático, con la obligación de solicitar el acuerdo de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente si la Cámara de Senadores está en receso (artículo 168, Constitución de la República Oriental de Uruguay).

2. El Nombramiento de Embajadores, Cónsules Generales y Funcionarios en Provisionalidad

El Decreto ley 274 de 2000 clasifica los cargos dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores en tres (3) categorías: de libre nombramiento y remoción, de Carrera Diplomática y Consular y de Carrera Administrativa. Este proyecto de ley se enmarca en la primera y segunda categoría de cargos, donde se encuentran los de Embajador, Cónsul General Central y aquellos que pueden ser ocupados en provisionalidad por personas que estén por fuera de la Carrera Diplomática y Consular, ya que estos están dentro de la facultad discrecional del Presidente de la República.

Los cargos de Embajador y Cónsul General Central entrañan funciones de dirección y confianza, que resultan incuestionables pues se trata de servidores que se desempeñan como agentes directos del Jefe de Estado en el exterior, por lo cual tiene sentido que el Gobierno nacional cuente con discrecionalidad para su designación, siempre que esta se entienda como una excepción racional al régimen de Carrera Diplomática y Consular.

Dado que los funcionarios que hacen parte de la Carrera Diplomática y Consular tienen formación especializada y experiencia reconocida bajo los exigentes requisitos del Decreto 274 de 2000, no es materia del proyecto de ley incluir nuevas obligaciones para los que están dentro de la

Carrera, todo lo contrario, este pretende establecer requisitos estrictos a las candidaturas de personas que están por fuera de la misma y aspiran ser nombradas como agentes en el exterior.

Por lo anterior, se ha establecido como necesaria la inclusión de nuevos requisitos para garantizar la idoneidad de las personas propuestas por el Presidente para los tan reiterados cargos de libre nombramiento y remoción. Tales requisitos incluyen: 1. la presentación de certificados que acrediten el conocimiento del idioma inglés o cualquier idioma de uso diplomático distinto al castellano en un nivel B2 o su equivalente; 2. tener definida la situación militar; 3. aprobar el diplomado que ofrezca la Academia Diplomática para su cargo; 4. presentarse en audiencia pública ante las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes de Cámara y Senado, si su aspiración fuere ser Embajador o Cónsul General, y, por último, 5. rendir informe dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura.

Frente al primero de los nuevos requisitos, es menester señalar que en la actualidad no existe exigencia alguna de dominar un segundo idioma de uso diplomático. Muchas veces se presentan declaraciones juramentadas de los aspirantes y no exámenes reconocidos a nivel internacional que certifiquen fehacientemente el conocimiento del mismo.

Con relación al segundo, es importante señalar que tener la situación militar definida es indispensable para la posesión, no para el nombramiento (conforme lo dispuso el Decreto ley 2150 de 1995), lo que hace inevitable tener que incluirlo nuevamente.

Tratándose del tercero, podemos decir que lo más natural es solicitar prueba de los conocimientos básicos del personal a elegir mediante la aprobación de un diplomado en las áreas de trabajo del Ministerio de Relaciones Exteriores. Lo anterior permitirá establecer de forma objetiva la idoneidad de los futuros agentes del servicio exterior.

El cuarto requisito, a saber, presentarse en audiencia pública ante las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes de Cámara y Senado para sustentar la postulación, brindará la oportunidad a los aspirantes de exponer sus cualidades, habilidades y razones para ocupar el cargo que pretenden, sin olvidar que en dicha audiencia también podrán participar los ciudadanos que así lo quieran. Esta audiencia es pertinente para determinar si el candidato cuenta con la capacidad de representar al Estado colombiano en el Exterior, teniendo en cuenta que en sus funciones dichos delegados están llamados a mejorar y consolidar la posición de Colombia en instancias globales, multilaterales, regionales y subregionales. La realización de esta audiencia dará la posibilidad a los Congresistas de opinar y despejar las dudas que tengan sobre la aptitud

de cada aspirante. Se colige de lo anterior que esta audiencia permitirá la armonización de la discrecionalidad del Presidente con los principios de transparencia, publicidad y participación que guían la Función Administrativa (artículo 3º, Ley 489 de 1998).

Finalmente, el quinto y último requisito establece como obligación de Embajadores y Cónsules Generales la presentación de informes de gestión al inicio de cada legislatura. Dicha obligación es una manifestación más de la función de control político que debe ejercer el Congreso de la República sobre la Rama Ejecutiva, tal como lo dispone el artículo 114 Constitucional.

En este sentido, las reformas que propone el Proyecto de ley número 170 Senado se enmarcan dentro de la naturaleza y las funciones del Congreso, pues como órgano de representación popular le corresponde hacer control político al Ejecutivo.

III. Descripción general del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 170 de 2016 Senado está compuesto por cinco (5) artículos, incluida su vigencia:

“El artículo primero señala los requisitos adicionales para ser nombrado Embajador y Cónsul General Central, así como para ser nombrado en provisionalidad en cargos de Carrera Diplomática y Consular.

El artículo segundo faculta al Ministerio de Relaciones Exteriores para que adopte las medidas necesarias en relación a la creación de los diplomados exigidos como requisitos para el nombramiento.

El artículo tercero explica el procedimiento de la audiencia pública en la que deberán participar quienes aspiren a los cargos de Embajador y Cónsul General Central.

El artículo cuarto modifica al artículo 254 de la Ley 5ª de 1992, para imponer como obligación a los Embajadores y Cónsules Generales Centrales la realización de un informe ante el Congreso al inicio de cada legislatura.

El artículo quinto establece la vigencia de la ley”.

IV. Marco jurídico del proyecto de ley

El proyecto de ley objeto de estudio cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, al ser propuesto por varios senadores. Además, satisface los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a la iniciativa legislativa, las formalidades de publicidad, la unidad de materia y el título de la ley. Así mismo, es coherente con el artículo 150 de la Constitución, que establece las funciones del Congreso.

Adicionalmente, el proyecto de ley agrega el régimen legal establecido por la Ley 573 de 2000 (que dio facultades extraordinarias al Presidente

de la República para que regulara el Servicio Exterior de la República, su personal de apoyo y la Carrera Diplomática y Consular) y el Decreto ley 274 de 2000 (por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular).

V. Fundamentos constitucionales y legales

El fundamento del presente proyecto de ley se encuentra de forma general en la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, así como en la Ley 573 de 2000 y el Decreto ley 274 de 2000 y las Convenciones de Viena de Relaciones Diplomáticas de 1961 y de Relaciones Consulares de 1963, aprobadas en mediante las Leyes 6ª de 1972 y 17 de 1971, respectivamente. De forma específica, el proyecto bajo estudio se fundamenta en la facultad que tiene el Presidente de la República de dirigir las Relaciones Internacionales y nombrar a sus agentes, así como en la función legislativa y de control político que está en cabeza del Congreso de la República.

En este sentido, conviene recordar que la facultad para nombrar Embajadores y Cónsules Generales Centrales es propia del Presidente de la República, como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, en virtud del numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política que le ordena dirigir las relaciones internacionales y nombrar a los agentes diplomáticos y consulares. A esta facultad hizo referencia la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-292 de 2001, explicando que la misma obedece a la autonomía que debe tener el Presidente para manejar las relaciones internacionales y la política exterior, sin olvidar que la misma está sometida al control político que ejerce el Congreso de la República, tal como lo contemplan los artículos 114, 138 y 189 de la Constitución Política.

Por su parte, la función de control político que debe ejercer el Congreso de la República también fue comentada por la Corte Constitucional, quien afirmó que dicha función “*encuentra fundamento en los poderes que los sistemas democráticos liberales le han conferido al parlamento o al Congreso para que ejerza un real contrapeso al órgano ejecutivo del poder público*” (Sentencia C-246 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández). Por lo anterior, es facultad del Congreso requerir a los funcionarios del Gobierno y solicitarles los informes que considere pertinentes (artículo 135, Constitución Política), y es deber del Gobierno acudir a dicho llamado (artículo 200, Constitución Política).

VI. Consideraciones Generales

Es conveniente hacer referencia a la Carrera Diplomática y Consular y al sistema que garantiza la formación y preparación de los funcionarios inscritos en la misma, quienes tardan al menos veinticinco (25) años en alcanzar el máximo grado que está representado por los cargos de Embajador y Cónsul General, para lo cual deben aprobar

exámenes de ascenso, realizar actividades de actualización, superar las evaluaciones anuales y obtener buenas calificaciones durante su servicio, sin olvidar que deben cumplir con el tiempo exigido en cada uno de los rangos (ver anexo 1).

El servicio Exterior y la Carrera Diplomática y Consular se encuentran regulados por el Decreto ley 274 de 2000, en el cual se establece que son cargos de Carrera Diplomática y Consular los de categoría igual o superior a la de Tercer Secretario y sus equivalentes en el servicio interno, con excepción de los cargos de libre nombramiento y remoción y los de personal de apoyo en el exterior (artículos 5°, 6°, 7°, 8° Decreto ley 274 del 2000).

Asimismo, el decreto contempla la doble calidad de los cargos de Embajador y Cónsul General Central, que se entienden tanto de carrera como de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República (artículo 6°, párrafo Primero, Decreto ley 274 del 2000). Sin embargo, en la misma norma se prevé que “se mantendrá en la Planta Externa un 20% del total de cargos de Embajador con el fin de designar en dichos cargos a funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular”, lo cual a juicio de la Corte Constitucional se entiende como un criterio de razonabilidad que no constituye un límite máximo sino un límite mínimo, que demanda la ocupación de por lo menos el 20% de dichos cargos por funcionarios de carrera (Sentencia C-292 de 2001, M. P. Jaime Córdoba Triviño).

Actualmente, según información suministrada por la Asociación Diplomática y Consular de Colombia, en el Ministerio de Relaciones Exteriores existen 769 cargos de Carrera Diplomática y Consular, de los cuales el 54% están ocupados en provisionalidad y solo el 46% cuenta con funcionarios de Carrera Diplomática y Consular.

De estos 769 cargos de Carrera, en el exterior hay 376: 193 están designados en provisionalidad y 183 son ejercidos por funcionarios de Carrera.

Finalmente, de las 59 embajadas solo 9 están ocupadas por funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, lo que es inferior al porcentaje mínimo exigido (20% de acuerdo al Parágrafo Primero del artículo 6° del Decreto ley 274 del 2000).

VII. ANEXOS

TABLA 1. RANGOS Y AÑOS DE SERVICIO DE ACUERDO AL DECRETO LEY 274 DE 2000

Categoría en carrera diplomática y servicio diplomático (artículos 10 y 11, Decreto ley 274 de 2000)	Equivalencia en el servicio consular (artículo 11, Decreto ley 274 de 2000)	Tiempo de servicio para alcanzar la categoría sin contar el año de formación diplomática (artículos 23 a 27, DL 274/2000)
Embajador	Cónsul General Central y Cónsul General	Veinticinco (25) años
Ministro Plenipotenciario	Cónsul General	Veinte (20) años

Categoría en carrera diplomática y servicio diplomático (artículos 10 y 11, Decreto ley 274 de 2000)	Equivalencia en el servicio consular (artículo 11, Decreto ley 274 de 2000)	Tiempo de servicio para alcanzar la categoría sin contar el año de formación diplomática (artículos 23 a 27, DL 274/2000)
Ministro Consejero	Cónsul General	Dieciséis (16) años
Consejero	Cónsul General	Doce (12) años
Primer Secretario	Cónsul de Primera	Ocho (8) años
Segundo Secretario	Cónsul de Segunda	Cuatro (4) años
Tercer Secretario	Vicecónsul	Un (1) año

VII. Bibliografía.

1. Corte Constitucional, Sentencia C-292 de 2001. Consultada en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-292-01.htm>
2. Corte Constitucional, Sentencia C-246 de 2004. Consultada en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-246-04.htm>
3. Corte Constitucional Sentencia C-518/07. Consultada en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-518-07.htm>
4. Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia. Consultada en: <http://www.diplomatie.gouv.fr/es/el-ministerio-y-su-red-embajadas-y-consulados/article/elembajador>.
5. Constitución de los Estados Mexicanos. Consultada en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
6. Constitución de los Estados Unidos. Consultada en: <http://constitutionus.com/>
7. Constitución de la República Oriental de Uruguay. Consultada en: <http://www.rau.edu.uy/uruguay/const97-7.11.htm#9>
8. Ley 489 de 1998. Consultada en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=186>

PROPOSICIÓN FINAL

Por las anteriores consideraciones, propongo a la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes darle Primer Debate al Proyecto de Ley número 314 de 2017 Cámara, 170 de 2016 Senado, por la cual se establecen normas sobre servicio exterior y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
R. Departamento de La Guajira
Coordinador Ponente

MODIFICACIONES

En la ponencia para primer debate, no se realizan modificaciones al proyecto de ley; se presenta ante la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, tal y como se aprobó por la plenaria del honorable Senado de la República.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 314 DE 2017 CÁMARA, 170
DE 2016 SENADO**

por la cual se establecen normas sobre servicio exterior y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los aspirantes a ser nombrados en provisionalidad en el servicio exterior en cargos de Carrera Diplomática y Consular, y como Embajadores y Cónsules Generales Centrales, deberán cumplir los siguientes requisitos, fuera de los previstos en la Constitución y las leyes:

- Ser colombiano por nacimiento y no tener doble nacionalidad;
- Tener título profesional universitario reconocido por el Estado;
- Acreditar el dominio del idioma inglés, con certificación vigente del examen internacional estandarizado en un nivel B2 o su equivalente, de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas MCER. Si el país de destino tuviere una lengua oficial diferente al inglés o al español, el aspirante podrá acreditar el dominio de ese idioma en un nivel estandarizado de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER);
- Aprobar el diplomado al cual se refiere el artículo 2° de la presente ley;
- Para los aspirantes a ocupar los cargos de Embajador o Cónsul General Central, haber realizado sustentación en audiencia pública ante sesión conjunta de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, de conformidad con el artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo. Para la posesión de los aspirantes a ser nombrados en provisionalidad en el servicio exterior en cargos de Carrera Diplomática y Consular, así como Embajadores y Cónsules Generales Centrales se deberá acreditar la definición de su situación militar.

Artículo 2°. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá adoptar las medidas necesarias en relación con la Academia Diplomática con el propósito de que esta ofrezca los diplomados que correspondan, los cuales en todo caso no serán de duración menor a 3 meses, para los aspirantes a ocupar cargos de Carrera Diplomática y Consular en provisionalidad, así como para los aspirantes a ocupar cargos de Embajador y Cónsul General Central y que no pertenezcan a la Carrera Diplomática y Consular.

Artículo 3°. Las Mesas Directivas de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes ordenarán la audiencia pública, previa inscripción de los aspirantes por el Ministerio de Relaciones Exteriores ante sus Secretarías.

La audiencia pública se llevará a cabo 15 días después de convocada; en dicho lapso las hojas de vida de los aspirantes estarán publicadas en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que cualquier ciudadano pueda participar en la Audiencia Pública que acá se determina.

Parágrafo. El informe de la Audiencia Pública será elaborado por una comisión accidental nombrada por las Mesas Directivas de las Comisiones Segundas y puesto en consideración del Gobierno nacional.

Artículo 4°. Adiciónese un numeral al artículo 254 de la Ley 5ª de 1992 con el siguiente tenor:

7. Los Embajadores y los Cónsules Generales Centrales dentro de los primeros 15 días de cada legislatura.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Del Congresista,



ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
R. Departamento de la Guajira
Coordinador Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 702 - Viernes, 18 de agosto de 2017	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 013 de 2017 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio histórico, arquitectónico y cultural de la Nación al corregimiento de El Horno del municipio de San Zenón departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate en Cámara de Representantes y texto propuesto al proyecto de ley número 035 de 2017 Cámara, por la cual se dota a las mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.....	5
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 293 de 2017 Cámara, 36 de 2016 Senado, por la cual se declara patrimonio, cultural, artístico y folclórico de la nación, el encuentro de música colombiana y andina de El Queremal, celebrado en el municipio de Dagua, Valle del Cauca.....	15
Informe de ponencia para primer debate en cámara y texto propuesto al proyecto de ley número 311 de 2017 Cámara, 35 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica el nombre a la Empresa Social del Estado Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta y se dictan otras disposiciones.....	17
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 314 de 2017 Cámara, 170 de 2016 Senado, por la cual se establecen normas sobre servicio exterior y se dictan otras disposiciones.....	24